

INSTRUCTIVO CIUDADANO DE LLENADO Y PRESENTACIÓN

AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS “LEYES ESPÍA”

ESTAS PÁGINAS NO FORMAN PARTE DE LA DEMANDA. RETÍRELAS ANTES DE PRESENTAR EL ESCRITO.

Esta demanda e instructivo están dirigidos a cualquier persona del país cuya línea móvil ya haya sido deshabilitada, suspendida, bloqueada o cancelada como consecuencia de la falta de vinculación de su línea telefónica a la CURP con datos biométricos. Mientras su línea todavía funcione esta demanda no podrá ser presentada.

Se recomienda que, para el llenado de la demanda y su seguimiento, sea asesorado por un abogado.

PASOS A SEGUIR

1. CONFIRMA QUE ESTE MACHOTE CORRESPONDE A TU CASO

Úsalo cuando	La línea ya no permite llamadas, SMS o datos móviles; la compañía confirmó la suspensión; o existe una deshabilitación material comprobable.
No lo uses cuando	La línea sigue activa, solo existe un aviso preventivo, el corte se debe a falta de pago, robo, reposición de SIM, portabilidad, falla técnica o una causa contractual distinta.
Plazo	La demanda debe presentarse dentro de los quince días hábiles (no cuentas sábados ni domingos) siguientes a la fecha en que hayan cortado tu línea telefónica. No esperes al último día.
Prueba inmediata	Desde otro equipo toma capturas o fotografías del aviso de “sin servicio”, mensajes de la compañía, fecha y hora, saldo o plan, app del proveedor, llamadas fallidas y cualquier folio de atención.
Conserva	No entregues los originales de tu identificación, contrato, facturas o dispositivo. Presenta copias legibles y guarda los originales para cualquier requerimiento judicial.

CALENDARIO OFICIAL DE DESHABILITACIÓN

Último dígito	Fecha límite	Último dígito	Fecha límite
0	15 de agosto de 2026	5	31 de octubre de 2026
1	31 de agosto de 2026	6	15 de noviembre de 2026
2	15 de septiembre de 2026	7	30 de noviembre de 2026
3	30 de septiembre de 2026	8	15 de diciembre de 2026
4	15 de octubre de 2026	9	31 de diciembre de 2026

Fuente: ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite la modificación a los Lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2026.

2. REÚNE Y ANOTA TUS DATOS EN LA DEMANDA

Los datos que se requerirán a lo largo de la demanda son:

Nombre completo	Compañía telefónica
Domicilio	Número de línea
Fecha del corte	Indicar si tu línea es de “plan” o “prepago”

Nombre de las personas que autorices para consultar el expediente.	
--	--

3. ¿DÓNDE Y CÓMO PUEDES PRESENTARLA?

La demanda fue ajustada para que pueda recibirse en la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito del Estado donde residas. No obstante, es probable que la demanda sea remitida a los Juzgados de Distrito especializados en telecomunicaciones con sede en Ciudad de México o a los Juzgados de Distrito especializados en acceso a la información pública y protección de datos personales con sede en Aguascalientes, por lo cual **se recomienda** presentar la demanda mediante el uso de una FIRMA DIGITAL como lo son la FIREL, FIEL o e.firma, lo cual facilitará dar seguimiento a su expediente, aun cuando sea remitido a otra entidad federativa; asimismo, tendrá el beneficio de ahorrar en el uso de papel para las impresiones.

Ruta	Cuándo conviene	Qué debes hacer
A. Física local	Si no tienes firma electrónica o prefieres acudir personalmente.	Presenta en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de tu estado. Lleva el paquete completo y pide acuse con fecha, hora y sello.
B. Electrónica	Si cuentas con FIREL, FIEL o e.firma, o una firma admitida por el Portal del PJF. Esta modalidad se recomienda pues facilita el seguimiento del expediente y ahorra el uso de papel.	Carga la demanda y anexos en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea La presentación electrónica es opcional y no requiere copias de traslado. Guarda el acuse electrónico y todos los archivos enviados.

En caso de presentar la demanda en formato físico, deberá presentarse en la oficialía de partes común del Estado donde vivas, conforme a la siguiente tabla:

Estado	Domicilio
Aguascalientes	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AGUASCALIENTES) BOULEVARD LIC. ADOLFO RUIZ CORTINES NO. 2311-A, FRACC. 2 PREDIO RÚSTICO, AGUASCALIENTES, AGS. C.P. 20310
Baja California	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (MEXICALI) CALLE DEL HOSPITAL NO. 594, ZONA INDUSTRIAL, CENTRO CIVICO MEXICALI, B.C., C.P. 21000
Baja California Sur	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (LA PAZ) CALLE CONCHA NACAR NO. 4520. ENTRE MAR CARIBE, CARACOL Y CALLE SIN NOMBRE. COL. EL CONCHALITO LA PAZ, B.C.S., C.P. 23090
Campeche	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE (CAMPECHE) AV. PATRICIO TRUEBA NÚM. 245 SAN RAFAEL SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE C.P. 24090
Chiapas	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS (TUXTLA GUTIÉRREZ) EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EDIFICIO B, PLANTA BAJA, BOULEVARD ANGEL ALBINO CORZO NO. 2641 COLONIA LAS PALMAS TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS C.P. 29040
Chihuahua	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA (CHIHUAHUA) AV. MIRADOR NO. 6500 P. B. CAMPESTRE WASHINGTON CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31213
Ciudad de México	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO. 1950 COL. TLACOPAC, DELEG. ALVARO OBREGON CIUDAD DE MÉXICO C.P. 01049



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

Coahuila	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN SALTILLO, COAHUILA BOULEVARD NAZARIO S. ORTIZ GARZA NO.910, SALTILLO 400 SALTILLO, COAHUILA, C.P. 25290
Colima	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA (COLIMA) BOULEVARD CAMINO REAL NO 1052 A, COLONIA HOSPITAL GENERAL Y COMPLEJO ADMINISTRATIVO DE COLIMA. COLIMA, COL. C.P. 28019
Durango	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO (DURANGO) BLVD. JOSÉ MARÍA PATONI 103 A PREDIO EL TULE DURANGO, DURANGO, C.P. 34217
Estado de México	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA DR. NICOLÁS SAN JUAN NO. 104, EDIFICIO ANEXO. COL. EX-RANCHO CUAUHTÉMOC TOLUCA C.P. 50010
Guanajuato	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (GUANAJUATO) CARRETERA CUATRO CARRILES GUANAJUATO-SILAO, GLORIETA SANTA FE NO. 5, EDIFICIO A, COL. YERBABUENA GUANAJUATO, GTO. C.P. 36251
Guerrero	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO (CHILPANCINGO) BOULEVARD VICENTE GUERRERO KILOMETRO 274 NÚMERO 125 FRACCIONAMIENTO LA CORTINA CHILPANCINGO, GUERRERO. C.P. 39090
Hidalgo	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO (PACHUCA) BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO NO. 1209, EDIFICIO "B", COLONIA RESERVA ÁQUILES SERDÁN PACHUCA, HIDALGO C.P. 42084
Jalisco	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN ANILLO PERIFÉRICO PONIENTE MANUEL GOMEZ MORÍN 7727 FRACC. CIUDAD JUDICIAL FEDERAL, EDIF. X2, ZAPOPAN C.P. 45010
Michoacán	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN (MORELIA) EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL AV. CAMELINAS NO. 3550,B23 COL. CLUB CAMPESTRE MORELIA, MICH. C.P. 58270
Morelos	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS (CUERNAVACA) BLVD. DEL LAGO NO. 103 VILLAS DEPORTIVAS CUERNAVACA, MOR. C.P. 62370
Nayarit	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN TEPIC, NAYARIT CALLE ALAMO NUM. 127 COLONIA SAN JUAN . TEPIC, NAYARIT C.P. 63130
Nuevo León	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (MONTERREY) DIAGONAL SANTA ENGRACIA NO. 221, EDIFICIO POLIVALENTE, PLANTA BAJA, LOMAS DE SAN FRANCISCO MONTERREY, N.L. C.P. 64710
Oaxaca	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA (SAN BARTOLO COYOTEPEC) EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UBICADO EN PRIVADA DE ALDAMA NÚM 106 SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX. C.P.71294

Puebla	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE PUEBLA, EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN PUEBLA, AV. OSA MENOR NO. 82, CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI, RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA C.P. 72810
Querétaro	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (QUERÉTARO) AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880, CENTRO SUR QUERETARO C.P.76090
San Luis Potosí	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SAN LUIS POTOSÍ) PALMIRA NO. 905, FRACC. DESARROLLOS DEL PEDREGAL, SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P. C.P. 78295
Sinaloa	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA (CULIACÁN) CARRETERA A NAVOLATO 10321 SINDICATURA DE AGUARUTO CULIACAN, SINALOA, C.P. 80308
Sonora	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA (HERMOSILLO) CALLE DR. PALIZA NO. 44 ESQUINA CON CALLE LONDRES COL. CENTENARIO, HERMOSILLO, SON. C.P. 83260
Tabasco	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO (VILLAHERMOSA) CALLE REFORMA NO. 100 ESQUINA AVENIDA GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA COL. ATASTA DE SERRA, VILLAHERMOSA, TAB. C.P. 86100
Tamaulipas	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO (MATAMOROS) AV. PEDRO CÁRDENAS NO. 2015, ESQUINA AV. LONGORIA, FRACCIONAMIENTO VICTORIA MATAMOROS, TAMAULIPAS C.P. 87390
Tlaxcala	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA (APIZACO) EDIFICIO SEDE DEL P.J.F., PREDIO RÚSTICO, SANTA ANITA HUILOAC; APIZACO, TLAX. C.P. 90407
Veracruz	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ (XALAPA) AV. CULTURAS VERACRUZANAS NO. 120 COL. LA RESERVA TERRITORIAL XALAPA, VER. C.P. 91096
Yucatán	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN (MÉRIDA) EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. CALLE 47 NO. 575H POR 84 Y 84 A. COL. SANTA PETRONILA MÉRIDA, YUCATÁN C.P. 97070
Zacatecas	OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS (ZACATECAS) CALLE LATERAL 1202, CERRO DEL GATO, CIUDAD GOBIERNO ZACATECAS, ZAC. C.P. 98160

4. COPIAS DE TRASLADO Y ARMADO DEL EXPEDIENTE

Para presentación física, el artículo 110 de la Ley de Amparo exige una copia para cada parte y dos copias adicionales para el incidente de suspensión. En este machote aparecen cinco autoridades responsables, además del Ministerio Público Federal. (Base legal: artículo 110 de la Ley de Amparo.)

Documento o destino	Cantidad	Observación
Demanda original con firma autógrafa	1	Se entrega al juzgado.
Copias para las cinco autoridades responsables	5	Una por cada autoridad señalada en el capítulo IV.
Copia para el Ministerio Público Federal	1	Interviene en el amparo contra normas generales.
Copias para el incidente de suspensión	2	Se forman por separado.
Copia adicional para tu acuse	1	La oficialía debe devolvértela sellada.
TOTAL RECOMENDADO PARA ESTE MACHOTE	10 juegos	Nueve se presentan y uno se conserva como acuse.

Cada juego debe incluir copia legible de todos los anexos.

En caso de presentación electrónica no se exhiben copias de traslado.

5. ANEXOS MÍNIMOS

☐ Identificación oficial vigente (copia).	☐ Comprobante de domicilio (copia).
☐ Contrato, factura, carátula de cuenta o captura de app que vincule la línea contigo. En caso de contar con el original, presentarlo.	☐ Capturas o fotografías del corte, "sin servicio", llamadas fallidas, SMS y fecha/hora.
☐ Recargas, saldo, plan, estado de cuenta o recibos que acrediten afectación patrimonial.	☐ Folios, chats, correos o respuesta de la compañía telefónica.
☐ Pruebas de uso de la línea para banca, correo, trabajo, salud, gobierno o autenticación.	☐ Datos de SIM y/o eSIM, cuando estén disponibles.

6. FIRMA, PRESENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Llena todas las líneas de la demanda. No dejes "XXXXX", instrucciones internas ni datos contradictorios.
2. Revisa que el número telefónico, compañía, fecha y hora del corte, último dígito y hechos sean idénticos en todo el escrito.
3. Firma únicamente el original en el espacio final. Escribe lugar y fecha de presentación. No firmes hojas en blanco.
4. Ordena cada juego: demanda y anexos numerados en el mismo orden. Sujeta cada juego por separado.
5. Presenta el paquete y exige acuse con fecha, hora, sello o folio electrónico. Ese comprobante acredita la presentación de la demanda.
6. Anota el juzgado y número de expediente. Revisa diariamente las notificaciones, porque pueden requerirte aclaraciones o documentos en plazos breves.

Juzgado asignado	_____	Expediente	_____
Fecha y hora del acuse	____/____/20____ ____:____	Folio	_____
Suspensión provisional	[] Concedida [] Negada [] Pendiente	Próxima actuación	_____

REVISIÓN FINAL: ☐ retiré estas páginas; ☐ firmé el original; ☐ anexé todos los documentos; ☐ preparé las copias; ☐ verifiqué la dirección; ☐ guardé respaldo y acuse.

7. SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Solo la parte quejosa y las personas autorizadas en la demanda pueden acceder al expediente físico en el local del juzgado; sin embargo, el expediente puede consultarse cuando aparezca publicado en la siguiente página web:

<https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

En caso de que se presente la demanda por medio de una firma electrónica, el seguimiento se puede realizar en la siguiente página web:

<https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/juicioonlinea>

Este instructivo no sustituye una asesoría jurídica individual. En todo caso se recomienda consultar su asunto con un abogado para la debida integración y seguimiento de su demanda.

8. ASESORÍA JURÍDICA

Se hace de su conocimiento que, en el supuesto de requerir asesoría jurídica con posterioridad a la interposición formal de la demanda de amparo, el Partido Acción Nacional pone a su entera disposición los siguientes canales de comunicación institucional:

Conmutador Central: +52 (55) 5200 4000
Extensiones de Enlace Jurídico: 3054, 3137 y 3087
Horario de Atención: 09:00 a 18:00 horas.

PARTE QUEJOSA:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**VS. PRIMER ACTO DE APLICACIÓN “LEYES
ESPÍA”**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE _____, EN TURNO,
CON RESIDENCIA EN _____.**

P R E S E N T E

_____, por mi propio
derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones
el _____ ubicado _____ en

_____; autorizando para tales efectos a los
ciudadanos _____

_____; comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 20, apartado B, fracción I, 103,
fracción I, 107, fracciones I, IV, VII y X, 28 y 94 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 3, 5, 6, 17, fracción I, 18, 19, 21, 23, 33, 37,
48, 76, 79, 107, fracción I, 108, 110, 128, 138, 147, 148, 149 y demás relativos de la
Ley de Amparo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; y los
acuerdos generales de organización y distribución judicial aplicables, SOLICITO EL
AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN contra los actos reclamados
y las autoridades responsables precisados en esta demanda, por vulnerar los
derechos constitucionales y convencionales desarrollados en los conceptos de
violación.¹

Para facilitar la lectura del presente escrito se inserta a continuación un
índice temático:

I. GLOSARIO	2
II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA	3
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS	4
V. NORMATIVIDAD IMPUGNADA	5
VI. SISTEMA NORMATIVO, EFECTOS JURÍDICOS Y OBLIGACIONES CREADAS	23
VII. FECHA DE CONOCIMIENTO Y OPORTUNIDAD	25
VIII. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	25
IX. ANTECEDENTES Y HECHOS INDIVIDUALIZADOS	28
X. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS	30
XI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	30

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, última
reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2026;
Ley de Amparo, texto vigente, última reforma publicada el 16 de octubre de
2025; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, texto vigente, última
reforma publicada el 28 de noviembre de 2025; y acuerdos generales de
organización judicial aplicables.

PRIMERO. LA INHABILITACIÓN EFECTIVA DE LA LÍNEA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO Y SUS EFECTOS CONTINUADOS MANTIENEN VIVA LA CONTROVERSI

CONSTITUCIONAL. 30

SEGUNDO. EL SISTEMA RECLAMADO VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES: EL ESTADO CONSTITUCIONALMENTE OBLIGADO A GARANTIZAR EL SERVICIO NO PUEDE SUPRIMIRLO COMO SANCIÓN POR UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA. 31

TERCERO. EL ACUERDO ESTÁ INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO PORQUE FABRICA UNA FALSA EMERGENCIA PARA EVITAR LA CONSULTA PÚBLICA Y TRASLADAR AL USUARIO LA CONSECUENCIA DE UNA MALA PLANEACIÓN REGULATORIA. 32

CUARTO. LA VINCULACIÓN OBLIGATORIA DE LÍNEAS, LA CURP CON DATOS BIOMÉTRICOS Y LA INTERCONEXIÓN DE REGISTROS VULNERAN MI PRIVACIDAD, AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 33

QUINTO. LA CONSERVACIÓN MASIVA DE METADATOS Y GEOLOCALIZACIÓN CONSTITUYE VIGILANCIA GENERALIZADA Y DESPROPORCIONADA QUE TRANSGREDE MI DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE MIS DATOS PERSONALES. 34

SEXTO. EL SISTEMA RECLAMADO NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. 36

SÉPTIMO. LA SUSPENSIÓN DE MI LÍNEA TELEFÓNICA ME GENERA AFECTACIONES PATRIMONIALES, CONTRACTUALES Y DE PROPIEDAD QUE EL SISTEMA NO PREVE NI REPARA. 39

OCTAVO. LA SUSPENSIÓN DE LA LÍNEA ME PROVOCA UNA “MUERTE CIVIL DIGITAL”. 40

NOVENO. LA MEDIDA INHIBE MI LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA. 41

DÉCIMO. EL SISTEMA NORMATIVO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA VIDA DIGITAL INTERCONECTADA Y A LA IDENTIDAD DIGITAL FUNCIONAL. 42

DÉCIMO PRIMERO. EL SISTEMA VULNERA MI DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO Y CONSTRUYE UNA SOSPECHA DIGITAL GENERALIZADA. 43

DÉCIMO SEGUNDO. LA RETENCIÓN DE METADATOS EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PERMITE PERFILAMIENTO ALGORÍTMICO Y VULNERA MI DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. 43

DÉCIMO TERCERO. LA DESHABILITACIÓN CONFIGURA UNA PRIVACIÓN REGULATORIA DE LA UTILIDAD ECONÓMICA DEL DISPOSITIVO, AFECTA MI DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD PRIVADA Y GENERA UN DAÑO PATRIMONIAL EN CADENA. 45

DÉCIMO CUARTO. LA MEDIDA COMPROMETE EL ECOSISTEMA TRANSNACIONAL DE APLICACIONES, MENSAJERÍA CIFRADA, BANCA DIGITAL Y SERVICIOS GLOBALES. 46

DÉCIMO QUINTO. EL SISTEMA CARECE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO EN DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN DE DATOS Y RIESGOS ALGORÍTMICOS. 46

DÉCIMO SEXTO. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PRODUCE EFECTOS CONTINUADOS Y ADMITE SUSPENSIÓN RESTITUTORIA, NO SOLO CONSERVATIVA. 47

DÉCIMO SÉPTIMO. LA LÍNEA Y EL NÚMERO TELEFÓNICO SON DATOS PERSONALES Y, A LA VEZ, UN CANAL MATERIAL INDISPENSABLE PARA EJERCER MIS DERECHOS ARCO PRESENTES, CONTINGENTES Y DE EJERCICIO FUTURO. 48

DÉCIMO OCTAVO. LA DESCONEXIÓN VULNERA LA DISPONIBILIDAD DE MIS DATOS PERSONALES Y EL PRINCIPIO EMERGENTE DE INTEGRIDAD DE LOS SISTEMAS DIGITALES. 49

DÉCIMO NOVENO. EL SISTEMA IMPONE UN CONDICIONAMIENTO DIGITAL CONSTITUCIONALMENTE INADMISIBLE: O SE CEDE EL CONTROL DE DATOS Y PRIVACIDAD, O SE PIERDE CONECTIVIDAD Y ACCESO A OTROS DERECHOS. 50

VIGÉSIMO. EL CORTE BASADO EN EL ÚLTIMO DÍGITO Y EL ESTATUS DE VINCULACIÓN ES UNA DECISIÓN AUTOMATIZADA ADVERSA SIN DEBIDO PROCESO, EXPLICACIÓN NI REVISIÓN HUMANA. 51

VIGÉSIMO PRIMERO. MI LÍNEA TELEFÓNICA, EL NÚMERO Y EL DISPOSITIVO CONSTITUYEN UN DERECHO PUENTE DIGITAL: SU DESHABILITACIÓN NO SOLO RESTRINGE MIS TELECOMUNICACIONES O DERECHOS ARCO, SINO LA POSIBILIDAD MATERIAL DE EJERCER OTROS DERECHOS HUMANOS. 52

XII. PARÁMETRO REFORZADO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y COMPARADO 54

XIII. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO 64

XIV. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO 67

XV. PRUEBAS 67

XVI. PETITORIOS 69

A fin de cumplir con el artículo 108 de la Ley de Amparo, **bajo protesta de decir verdad** manifiesto lo siguiente:

I. GLOSARIO

Concepto	Significado procesal en esta demanda
Actos reclamados	Los actos legislativos, administrativos y materiales identificados en el capítulo IV de esta demanda.
Acuerdo DOF 30/06/2026	Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones modificó los Lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2026.
Autoridades responsables	Las autoridades y el particular equiparado a autoridad identificados en el capítulo IV.
Decisión automatizada adversa	Determinación basada en reglas, datos o procesos automatizados que produce efectos jurídicos o afecta significativamente derechos o intereses de una persona.
Derecho puente digital	Categoría interpretativa propuesta para explicar que la línea, el número, la SIM/eSIM y el dispositivo son una condición material de acceso para ejercer derechos ya reconocidos; no se presenta como derecho autónomo expresamente enumerado.
Disponibilidad de datos	Propiedad de seguridad que permite que datos, cuentas y sistemas sean accesibles y utilizables por la persona autorizada cuando los necesita.
Efectos jurídicos	Consecuencias que el sistema normativo y el primer acto de aplicación producen en la esfera jurídica, digital, contractual y patrimonial de la parte quejosa.
Identidad digital funcional	Conjunto de número telefónico, SIM/eSIM, dispositivo, cuentas, credenciales y relaciones de confianza que permiten identificar y autenticar a la persona en servicios digitales.

Concepto	Significado procesal en esta demanda
Integridad de sistemas digitales	Condición por la que el entorno digital personal conserva su funcionamiento, seguridad, continuidad y control sin alteraciones arbitrarias.
Línea telefónica	La línea móvil número _____, contratada o utilizada legítimamente con _____.
Metadatos	Datos de tráfico, origen, destino, fecha, hora, duración, ubicación, identificadores y demás información asociada a una comunicación, aunque no revele su contenido.
Normatividad impugnada	Las normas generales y porciones normativas señaladas en el capítulo V que integran el sistema reclamado.
Obligaciones creadas	Deberes de identificación, vinculación, conservación, consulta, entrega, interconexión y deshabilitación derivados del sistema normativo.
Parte quejosa	La persona física cuyo nombre aparece en el rubro y que acredita titularidad, posesión o uso legítimo de la línea afectada.
Primer acto de aplicación	La inhabilitación, bloqueo, cancelación o suspensión efectiva de la línea individualizada en esta demanda, junto con sus efectos continuados.
Sistema normativo	Conjunto de disposiciones estrechamente vinculadas que conectan identidad, CURP, datos biométricos, telecomunicaciones, metadatos, geolocalización e infraestructura de inteligencia.
Suspensión restitutoria	Medida cautelar que restablece provisionalmente la situación anterior al acto para detener una violación continuada y conservar eficazmente la materia del juicio.
Vinculación y desvinculación	Procesos mediante los cuales una línea se asocia o deja de asociarse a una persona titular dentro de las plataformas reguladas.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA

El nombre y domicilio de la parte quejosa han quedado asentados en la primera página de esta demanda.

III. TERCERO INTERESADO

A juicio de la parte quejosa no existe tercero interesado. La concesionaria o proveedora de servicios de telefonía móvil se señala como autoridad responsable ejecutora del primer acto de aplicación y, subsidiariamente, como particular cuya intervención material es indispensable para cumplir la suspensión, en términos de los artículos 5, fracción II, y 149 de la Ley de Amparo.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS

Tienen el carácter de autoridades responsables las que a continuación se precisan:

- 1.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con domicilio conocido en Calle Emiliano Zapata, número 244, colonia El Parque, Código Postal 15290, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, de quien se reclama la discusión y aprobación de los decretos y artículos identificados en el capítulo de “normatividad impugnada”.
- 2.- La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con domicilio conocido en Avenida Paseo de la Reforma, número 135, colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, de quien se reclama la discusión y aprobación de los decretos y artículos identificados en el capítulo de “normatividad impugnada”.
- 3.- La Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio conocido en Palacio Nacional, ubicado en Plaza de la Constitución, S/N, esquina con Moneda, Centro Histórico, C.P. 06000, Demarcación Territorial Cuauhtémoc,

Ciudad de México, de quien se reclama la promulgación y publicación de los decretos y artículos identificados en el capítulo de “normatividad impugnada”.

4.- Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, con domicilio oficial señalado en el Anexo A del Acuerdo publicado el 30 de junio de 2026: Avenida Insurgentes Sur número 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México; de quien se reclama la emisión, administración, supervisión y exigencia de cumplimiento de los Lineamientos y del calendario, así como la orden normativa que produjo la inhabilitación, bloqueo, cancelación o suspensión de mi línea telefónica.²

5.- La compañía telefónica _____, con razón social _____ y domicilio _____, a quien se señala como autoridad ejecutora en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, porque ejecutó unilateralmente una función determinada por normas generales y afectó derechos de la parte quejosa; de ella se reclama la inhabilitación, bloqueo, cancelación o suspensión efectiva de la línea número _____, ocurrida el ____ de _____ de 20____, así como la continuidad de sus efectos.

JUSTIFICACIÓN FUNCIONAL DE LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONCESIONARIA PARTICULAR.

La calidad de autoridad responsable de la compañía telefónica no deriva de la naturaleza mercantil de la empresa ni solamente de que preste un servicio público concesionado. Deriva de las características objetivas del acto concreto reclamado. Conforme al artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, un particular queda equiparado a autoridad cuando, con apoyo en una norma general, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria y afecta derechos. La jurisprudencia y los precedentes de la Suprema Corte exigen examinar funcionalmente el acto y no limitarse a la forma jurídica del sujeto que lo ejecuta.³

En el caso se satisfacen esas condiciones: a) la concesionaria no suspendió la línea por una negociación libre, mora ordinaria o incumplimiento contractual disponible para las partes; b) ejecutó una obligación regulatoria general que le ordena mantener activas únicamente las líneas vinculadas e inhabilitar las restantes; c) la persona usuaria no pudo rechazar, negociar o neutralizar esa decisión; d) la ejecución modificó unilateralmente su situación jurídica y material al privarla de llamadas, SMS, datos, autenticación y continuidad del mismo número; y e) solamente la concesionaria controla técnicamente la reactivación de la SIM/eSIM, la conservación del número y la restitución del servicio.

El recurso de queja 23/2014, relativo a la comunidad Hñähñu y Teléfonos de México, constituye un antecedente especialmente persuasivo para impedir un

² Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite la modificación a los Lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles”, DOF 30 de junio de 2026, Acuerdo P/CRT/EXT/25062026/084 y Anexo Único.
³ Ley de Amparo, artículo 5, fracción II; Semanario Judicial de la Federación, registros digitales 2021955, 2009420 y 2010018, sobre la metodología y los elementos para atribuir a un particular la calidad de autoridad responsable: fundamento en norma general, unilateralidad, obligatoriedad y afectación de derechos.

desechamiento de plano: la Segunda Sala confirmó la admisión del amparo al considerar que no existía certeza manifiesta de improcedencia y que debía analizarse si la concesionaria realizaba actos equivalentes a los de autoridad. Ese precedente no crea una regla automática para toda actuación comercial de una empresa telefónica; sí demuestra que, cuando la prestación o interrupción del servicio deriva de funciones normativamente determinadas y puede afectar directamente derechos humanos, la cuestión debe estudiarse con base en el artículo 5, fracción II, y no reducirse sin más a una controversia contractual.⁴

El silogismo aplicable es el siguiente: premisa normativa, los particulares son autoridad para efectos del amparo cuando ejercen funciones determinadas por norma general mediante actos unilaterales y obligatorios que afectan derechos; premisa fáctica, la empresa ejecutó el corte impuesto por la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos y el Acuerdo del 30 de junio de 2026; conclusión, la deshabilitación reclamada es funcionalmente equivalente a un acto de autoridad. Subsidiariamente, aun si el Juzgado no le reconociera ese carácter en el juicio principal, el artículo 149 de la Ley de Amparo obliga a vincular su intervención material al cumplimiento de cualquier medida cautelar o restitutoria que se dicte, pues ninguna autoridad pública puede reactivar por sí sola el número dentro de la red privada.

V. NORMATIVIDAD IMPUGNADA

A continuación, se enlistan los decretos y normas cuya constitucionalidad se impugna, mismos que constituyen el sistema normativo al que, para facilidad en su identificación, se ha denominado como "Leyes espía", aclarando dos cosas: i) **que se impugnan a partir de su primer acto de aplicación**; y ii) que diversos artículos no se combaten en su totalidad, sino únicamente en ciertas porciones, tal como a continuación se detalla:

Se impugna el "Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2025, en su edición vespertina, específicamente, por lo que hace a los siguientes artículos de dicha ley:⁵

1.- El artículo 2, fracciones IV y X, en la porción normativa que dispone:

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Inteligencia en seguridad pública: la función estatal estratégica que, mediante diversos procesos y actividades, responde a la necesidad de que las autoridades cuenten con los insumos necesarios para la toma de decisiones en beneficio de la sociedad, a través del conocimiento obtenido a partir de la captación, el procesamiento, análisis y aprovechamiento de datos documentales, visuales, auditivos, audiovisuales y, en general, de cualquier información que permita identificar conductas que puedan comprometer la seguridad pública y ser constitutivas de delitos, con la finalidad de prevenirlas, denunciarlas,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, recurso de queja 23/2014, relativo a la comunidad Hñähñu y Teléfonos de México. Se invoca como antecedente persuasivo sobre la improcedencia de desechar de plano cuando la calidad de particular equiparado exige análisis durante la secuela procesal; no como regla automática para toda concesionaria.

⁵ "Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública", DOF, edición vespertina, 16 de julio de 2025.



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

persecuirlas, juzgarlas y sancionarlas; por medio de la interconexión, el acceso, la consulta e integración de la información a través de los mecanismos que la presente Ley regula;

...

X. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y

...

2.- El artículo 4, en la porción normativa que dispone:

Artículo 4. Integración y principios

El Sistema Nacional estará integrado por las personas, instituciones, los procesos, las normas y las herramientas normativas, tecnológicas, científicas y de información previstas en la presente Ley, dirigidas por el Consejo Nacional y coordinadas por la Secretaría, para el desarrollo y aprovechamiento de las tareas de investigación e inteligencia en materia de seguridad pública.

El Sistema Nacional se regirá por los principios de legalidad, responsabilidad, profesionalismo, cooperación, coordinación, oportunidad, necesidad, precisión, eficacia, eficiencia, lealtad, proporcionalidad, honestidad y confidencialidad, y se orientará por los valores de patriotismo, humanismo mexicano, federalismo cooperativo, respeto a la dignidad y a los derechos humanos; mediante el empleo de las herramientas tecnológicas y científicas para lograr el cumplimiento de sus fines, proteger a la ciudadanía y garantizar la paz, tranquilidad y seguridad públicas.

3.- El artículo 5, fracciones I, II, III y IV, en la porción normativa que dispone:

Artículo 5. Objetivos

El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar y ejecutar mecanismos de coordinación y colaboración para que **la información contenida en registros, registros administrativos, bases de datos y demás fuentes de información consideradas de utilidad para las tareas de inteligencia en seguridad pública en posesión de las autoridades y de particulares, sea consultada y utilizada** en los términos y bajo las condiciones previstas en la presente Ley;

II. **Aprovechar las herramientas tecnológicas y científicas de inteligencia para consultar, acceder, procesar, sistematizar, analizar y utilizar la información señalada en la fracción anterior**, en la creación de bases de datos y productos de inteligencia mediante el análisis criminal, para la prevención del fenómeno delictivo, así como para la investigación estratégica de delitos cometidos por la delincuencia organizada, en particular, aquellos de alto impacto;

III. Desarrollar las tareas de investigación e inteligencia en materia de seguridad pública a cargo de las autoridades competentes, a partir de lo dispuesto en la presente Ley, los acuerdos y lineamientos que emita el Consejo Nacional, así como en los planes de acción y las acciones que determine el CNI, y evaluar las acciones que se emprendan en la materia;

IV. **Contar con una plataforma de inteligencia a cargo del CNI, interconectada a los sistemas de inteligencia de las instituciones de seguridad pública del Estado mexicano, así como a los registros y bancos de información en posesión de cualquier otra institución pública y, en su caso, la información de particulares, en los términos previstos en la presente Ley**, y en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para su consulta en las tareas de prevención, investigación y persecución de los delitos;

...

4.- El artículo 8, en la porción normativa que dispone:

Artículo 8. Integración

El Consejo Nacional estará integrado por las personas titulares de:

I. Poder Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Gobernación;

III. La Secretaría, cuya persona titular fungirá como secretaria ejecutiva y podrá suplir a la persona que lo preside en sus ausencias;

IV. La Secretaría de la Defensa Nacional;

V. La Secretaría de Marina;

VI. La Guardia Nacional;

VII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

IX. La Secretaría de Relaciones Exteriores;

X. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;

XI. La Fiscalía General de la República;

XII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XIII. El CNI.

Las personas integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni contraprestación alguna por su participación.

5.- El artículo 12, en la porción normativa que dispone:

Artículo 12. Atribuciones de la persona titular de la Secretaría

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría le corresponde la coordinación del Sistema Nacional, por lo que podrá coordinar acciones de colaboración en los tres órdenes de gobierno a través de las instituciones de seguridad pública correspondientes, las cuales deberán proporcionar la información de la que dispongan en la materia. Para tal efecto solicitará información a otras instituciones y dependencias del Estado para la identificación y el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos, particularmente los de alto impacto, en los términos previstos en la presente Ley, en la Ley de Seguridad Nacional, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los demás ordenamientos en la materia.

Cuando lo considere necesario, de manera directa o a través de convenio, la Secretaría solicitará información a particulares, bajo los mecanismos que esta Ley prevé, y en apego a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Adicionalmente, corresponde a la persona titular de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

III. Solicitar a las instituciones de seguridad pública y a los demás entes públicos, así como, en su caso, a entes privados, se permita la interconexión de la Plataforma a sus sistemas de inteligencia en seguridad pública, así como el envío de información contenida en cualquier registro administrativo que contenga datos como los vehiculares y de placas, biométricos y telefónicos, registros públicos de la propiedad y del comercio, registros de personas morales, catastros, registros fiscales, registros de armas de fuego, registros de armas de fuego aseguradas o decomisadas, registros de comercio, registros de personas prestadoras de servicios de seguridad privada, registros de padrones de personas detenidas y sentenciadas, registros de servicios financieros, bancarios, de transporte, salud, telecomunicaciones, empresariales y comerciales, registros en materia marítima y todos aquellos de los que puedan extraer indicios, datos e información para la generación de productos de inteligencia en los términos previstos en la presente Ley.

En el caso de personas de régimen privado o social, la interconexión y el envío de información deberá ser por tiempo y para un fin determinado; tratándose de la Fiscalía General de la República, será de conformidad con los esquemas de intercambio de información criminal digital, a través de la interconexión a sus bases de datos, documentación e información relativa a la identificación, evolución de las actividades y modos de operación de los fenómenos y actividades criminales, así como toda aquella necesaria para la investigación y persecución de los hechos que la ley señale como delitos;

...

6.- El artículo 16, en la porción normativa que dispone:

Artículo 16. Coadyuvancia con el Ministerio Público

Para la realización de las tareas de investigación a cargo de la Secretaría, la Subsecretaría podrá emplear medios de inteligencia aplicada a la seguridad pública y ejecutará los actos que resulten necesarios en el marco de sus atribuciones. Las investigaciones que realice derivadas de las tareas de inteligencia en seguridad pública, se llevarán a cabo bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, al cual, además, auxiliará cuando la información o medios con los que cuente sean útiles en cualquier investigación o causa penal de su competencia, así como en la ejecución de técnicas de investigación para el aprovechamiento de productos de inteligencia con base en la información obtenida y aquella que le proporcionen, y en la ejecución de mandamientos ministeriales y judiciales que requieran análisis criminal. Asimismo, pondrá a su consideración aquello que pueda ser de utilidad para aportar datos de prueba para la integración de carpetas de investigación.

La Subsecretaría se cerciorará de que la evidencia, los datos y cualquier otra información de la cual se allegue en sus tareas de investigación e inteligencia, cumplan con las características que, en su momento, le permitan incorporarlas a las carpetas de investigación y a los expedientes judiciales que correspondan, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal forma que puedan llegar a constituir pruebas de cargo suficientes para la judicialización de las investigaciones y, en su caso, la obtención de sentencias condenatorias.

Tratándose de requerimientos por parte del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente, la Subsecretaría pondrá a disposición de éstos la evidencia, los datos y la información con la que cuente.

7.- El artículo 18, en la porción normativa que dispone:

Artículo 18. Intervención del CNI en el Sistema Nacional



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

Sin detrimento de las funciones y atribuciones que tiene señaladas en otros ordenamientos, en relación con el Sistema Nacional, el CNI es el órgano responsable de la operación diaria del Sistema, de la administración y el control de la Plataforma, de la articulación de las acciones de los entes que lo conforman, del uso y aprovechamiento de la información, así como de la generación de los productos de inteligencia.

8.- El artículo 19, en la porción normativa que dispone:

Artículo 19. Funciones específicas

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, el CNI tendrá las siguientes funciones específicas:

I. Planear y operar tareas de inteligencia en seguridad pública como parte del Sistema Nacional, encaminadas a prevenir, investigar, perseguir y combatir los delitos, para el logro de la paz social del país;

II. Consultar, procesar, sistematizar, integrar, analizar y, en general, utilizar la información a la que tenga acceso a través de los mecanismos de coordinación y colaboración del Sistema Nacional, con el fin de llevar a cabo tareas de inteligencia en seguridad pública mediante el análisis criminal, cuyos productos serán empleados para la prevención e investigación de hechos delictivos y el combate a la delincuencia, con el fin de proteger y brindar seguridad a la población, así como para preservar la paz social;

III. Realizar investigaciones para la prevención de los delitos mediante el uso de cualquier tecnología, medio y recurso que no sea contrario a derecho, con el fin de identificarlos, disuadirlos, así como para obtener indicios y datos de prueba que sirvan, eventualmente, para el fortalecimiento de las investigaciones que se encuentren bajo la conducción y el mando del Ministerio Público;

IV. Administrar, operar, controlar y evaluar la Plataforma, en los términos, con los alcances y para los fines previstos en esta Ley, e informar sobre sus resultados a la Secretaría y al Consejo Nacional;

V. Elaborar y proponer al Consejo Nacional, al Gabinete Federal de Seguridad y a la Secretaría, estudios en materia de inteligencia para la seguridad pública que contengan propuestas de medidas de análisis, planeación, prevención, disuasión, contención y desactivación de situaciones que amenacen la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como el orden público y la paz social;

VI. Elaborar informes, reportes y documentos sobre situaciones y fenómenos delictivos de seguridad pública que incidan o puedan constituir amenazas o riesgos a la seguridad nacional, y de ser necesario, informarlo al Consejo de Seguridad Nacional, al Gabinete Federal de Seguridad y a la Secretaría;

VII. Mantener la cooperación interinstitucional con las dependencias de la Administración Pública Federal y con las autoridades del Estado mexicano que se requieran, bajo los mecanismos previstos en la presente Ley;

VIII. Proponer al Consejo Nacional, el establecimiento de sistemas de cooperación y coordinación internacional, con el objeto de obtener y desarrollar herramientas de inteligencia en seguridad pública que le permitan identificar, prevenir, investigar y perseguir hechos delictivos que se ejecuten o tengan repercusión en el territorio nacional;

IX. Suscribir y ejecutar los convenios establecidos en el apartado C del artículo 39 de la presente Ley, bajo la coordinación de la Secretaría;

X. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada de inteligencia para la seguridad pública que sea generadora de pruebas, y para la protección de sus sistemas informáticos;

XI. Compartir productos de inteligencia y el resultado de sus análisis al Consejo Nacional, a la Secretaría, a la Subsecretaría, a la Fiscalía General de la República, a la Guardia Nacional y, en caso de considerarlo viable, a las secretarías estatales del ramo de seguridad pública correspondientes, con el objeto de informar y realizar investigaciones y operaciones conjuntas que requieran su coordinación;

XII. Prestar auxilio técnico a cualquiera de los integrantes del Consejo Nacional en materia de inteligencia para la seguridad pública, de conformidad con los acuerdos que emita el pleno del Consejo Nacional y lo establecido en la presente Ley;

XIII. Desarrollar metodologías y análisis para la protección y defensa de las acciones y operaciones propias de inteligencia en el ámbito de la seguridad pública contra los factores que las amenacen y coordinar las acciones necesarias para su ejecución, cuando resulte necesario;

XIV. Proponer criterios técnicos y de homologación de los registros, las bases de datos, los sistemas o las plataformas de información en posesión de las autoridades, así como los lineamientos para el uso, manejo y la definición de los niveles de acceso a la información generada en la Plataforma o en los registros a los que tengan acceso los órganos del Sistema Nacional, estableciendo la obligación de ajustarse en todo momento a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares;

XV. Desarrollar o adquirir plataformas digitales y sistemas informáticos para llevar a cabo la integración, sistematización, el análisis y aprovechamiento de la información que se genere a través de la Plataforma en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;

XVI. Aprobar la conformación de sus grupos de trabajo, crear grupos distintos a los señalados en el artículo 22 de esta Ley, y supervisar sus actividades;

XVII. Determinar el ámbito de conocimiento de cada grupo de trabajo, así como las cuestiones y situaciones concretas que deben atender;

XVIII. Proponer planes, programas y acciones para el desarrollo de las actividades de los grupos de trabajo, y

XIX. Las demás que otras leyes le atribuyan.

9.- El artículo 24, en la porción normativa que dispone:

Artículo 24. Fuentes de información en general

Todas las autoridades del Estado mexicano y las personas particulares que tengan a su cargo sistemas de inteligencia, bases de datos, registros y registros administrativos, tales como registros de datos vehiculares y de placas, biométricos, telefónicos, así como registros públicos de la propiedad y del comercio, registros de personas morales, catastros, registros fiscales, registros de armas de fuego, registros de armas de fuego aseguradas o decomisadas, registros de comercio, registros de personas prestadoras de servicios de seguridad privada, registros de padrones de personas detenidas y sentenciadas, registros de servicios financieros, bancarios, de transporte, salud, telecomunicaciones, empresariales, comerciales, registros en materia marítima y todos aquellos de donde se pueda extraer información, indicios, datos y pruebas para la generación de productos de inteligencia para la prevención, investigación y persecución de los delitos, deberán vincularse y colaborar con los órganos del Sistema Nacional, para su consulta de acuerdo con las formas y mecanismos previstos en esta Ley.

Tratándose de la consulta de información en posesión de particulares, los mecanismos de interconexión por parte del CNI a sus bases de datos, sistemas y registros de información deberán respetar en todo momento lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

10.- El artículo 25, en la porción normativa que dispone:

Artículo 25. Fuentes de información en posesión de entes públicos

En el caso de las instituciones de seguridad pública, éstas integrarán al Sistema Nacional todos los registros, las bases de datos, los archivos administrativos, los sistemas de inteligencia de los que disponen **y cualquier otra fuente en su poder** que resulte necesaria para la identificación y el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos. Las plataformas los sistemas y los archivos respectivos deberán estar diseñados conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el CNI, contar con las medidas de seguridad, ciberseguridad y control que resulten adecuadas y, en todo caso, deberán ser operados por personas capacitadas y certificadas.

Se considerarán sistemas de inteligencia a cargo de las instituciones de seguridad pública, aquellas herramientas tecnológicas, ya sean físicas o informáticas, que permitan identificar, registrar, procesar, ordenar, consultar, sistematizar y analizar la información con la que cuenten para el manejo de datos relacionados con la delincuencia y la generación de productos de inteligencia en seguridad pública para su aprovechamiento.

Todas las instituciones y entes públicos del Estado mexicano, con independencia de que se dediquen o no a la seguridad pública, deberán tener organizada, clasificada, actualizada, digitalizada y automatizada la información, los registros administrativos, las bases de datos y los sistemas con los que cuenten, de tal forma que, cuando así se requiera para efectos de investigación y persecución de los delitos, pueda ser aprovechada de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y otras que resulten aplicables.

En el tratamiento de la información en posesión de sujetos obligados, se deberá observar lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

11.- El artículo 26, en la porción normativa que dispone:

Artículo 26. Fuentes de información en posesión de particulares

Las personas particulares que cuenten con bases de información, registros, sistemas o cualquier otra fuente que pueda resultar trascendente, ya sea para obtener indicios, datos

de prueba y pruebas, o extraer cualquier otro elemento que sirva para fortalecer investigaciones y contribuir a la prevención y persecución de los delitos, deberán colaborar con los órganos del Sistema Nacional para su transmisión, consulta y suministro. El uso y manejo de esta información se realizará observando las reglas de privacidad, confidencialidad, disponibilidad, integridad, reserva, protección y, en su caso, previo control judicial, previstas en los ordenamientos aplicables.

En el tratamiento de la información en posesión de particulares, se deberá observar lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

12.- El artículo 27, en la porción normativa que dispone:

Artículo 27. El Sistema Nacional de Información

El CNI podrá consultar directamente o a través de la Plataforma, los registros, las bases de datos e información que genere el Sistema Nacional de Información a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como cualquier otro sistema, registro, plataforma, banco, recurso de información y base de datos de los entes públicos y privados que, a su consideración, posean información actualizada, desagregada y verificable que contribuya a los fines del Sistema y de la presente Ley, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13.- El artículo 28, en la porción normativa que dispone:

Artículo 28. La Plataforma Única de Identidad

El CNI podrá acceder irrestricta y directamente o a través de la Plataforma, a toda la información que integre, almacene, genere, recopile, sistematice o procese la Secretaría de Gobernación mediante la Plataforma Única de Identidad, para los propósitos de desarrollar tareas de inteligencia en seguridad pública y propiciar la toma de decisiones en esa materia por las autoridades competentes, de conformidad con esta Ley.

14.- El artículo 30, en la porción normativa que dispone:

Artículo 30. Consulta e interconexión con autoridades y con particulares

La Plataforma estará conectada en tiempo real a cualquier sistema, registro, plataforma, banco, base de datos, recurso y fuente de información de los entes públicos contemplados en esta Ley, así como aquellos que, a consideración del Consejo Nacional, puedan contribuir a los fines del Sistema Nacional. Tratándose de las fuentes de información en posesión de los particulares, el CNI podrá consultarla, previo convenio con la Secretaría o a través de requerimiento oficial.

No se permitirá la conexión de entes privados a sistemas, bases de datos y registros públicos. Su participación en el Sistema, cuando se haya celebrado el convenio respectivo, se limitará a permitir el acceso del CNI a uno o varios de sus sistemas o registros, con el objeto de obtener información que contribuya a la seguridad pública.

15.- El artículo 36, en la porción normativa que dispone:

Artículo 36. Naturaleza y objeto

La Plataforma es la herramienta tecnológica de interconexión del Sistema Nacional, operada por el CNI en una unidad central. Funciona a través de su interconexión, para consulta a las bases de datos, los registros y sistemas de inteligencia e información a la que se refiere la presente Ley. Tiene el objeto de servir para identificar, integrar, producir, sistematizar, analizar y aprovechar en tiempo real o con la mayor oportunidad posible, la información y los datos disponibles para la elaboración de productos de inteligencia y la obtención de datos de prueba.

16.- El artículo 38, en la porción normativa que dispone:

Artículo 38. Interconexión, consulta y enlaces

Las dependencias y los entes públicos deberán permitir la interconexión y consulta por medio de la Plataforma a cargo del CNI, a aquellos sistemas, registros administrativos y bases de datos con los que cuenten, de forma tal que se actualicen y puedan aprovecharse en tiempo real. Lo anterior, sin perjuicio de la integración y el envío de la información, los datos, documentos y demás medios que se señalan en la presente Ley, en los casos en donde no tenga lugar la interconexión de la Plataforma.

La relación, interconexión e integración de la información de los entes señalados en el artículo 39 de la presente Ley, se realizará a través de la figura de enlaces, quienes trabajarán de manera conjunta con las personas designadas por el CNI. Las personas que funjan como enlaces serán nombradas y podrán ser sustituidas en cualquier momento por



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

el ente público que los haya designado mediante el procedimiento que para ese efecto determine el CNI.

En el caso de la Fiscalía General de la República, derivado de los acuerdos de colaboración y coordinación que al efecto se realicen, adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión en el ámbito de su competencia.

17.- El artículo 39, en la porción normativa que dispone:

Artículo 39. Entes y personas interconectadas con la Plataforma

La Plataforma estará interconectada con los sistemas, las bases de datos, los registros administrativos, bancos de información y con todos aquellos registros que obren en posesión de los entes, organismos y las personas que se señalan en el presente artículo.

A. Deberán estar **interconectados, de manera permanente**, los sistemas de inteligencia a cargo de:

I. La Secretaría;

II. La Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Guardia Nacional;

III. La Secretaría de Marina;

IV. La Fiscalía General de la República;

V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. Las fiscalías y procuradurías de las entidades federativas;

VII. Las instituciones encargadas de la seguridad pública en las entidades federativas y la Ciudad de México;

VIII. Los centros penitenciarios federales y de las entidades federativas, y

IX. Los centros de comando y control en las entidades federativas y la Ciudad de México.

Todos los anteriores, incluyen a los órganos administrativos y las dependencias que tienen adscritas.

B. **Podrán estar interconectados, de manera temporal o permanente, a través de requerimiento por oficio girado por el CNI**, bajo la coordinación de la Secretaría:

I. La Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. El Servicio de Administración Tributaria;

IV. La Unidad de Inteligencia Financiera;

V. La Secretaría de Relaciones Exteriores;

VI. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

VII. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;

VIII. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IX. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

X. Los registros públicos, de comercio, civiles y catastros, y

XI. Cualquier otro ente público que resulte necesario a juicio del Consejo Nacional.

Todos los anteriores, incluyen a los órganos administrativos y las dependencias que tienen adscritas.

C. **Podrán estar interconectados, de manera temporal o permanente, a través de requerimiento por solicitud directa o de convenio suscrito con la Secretaría y el CNI:**

I. **Todas aquellas personas morales de naturaleza privada o social** que tengan o puedan tener o acceder a información susceptible de ser empleada en investigaciones para la prevención de delitos, el esclarecimiento de hechos y, en general, los fines del proceso penal;

II. **Todas aquellas personas físicas** que tengan o puedan tener o acceder a información susceptible de ser empleada para los fines señalados en la fracción anterior, y

III. Todos aquellos **organismos regionales e internacionales, gobiernos y empresas extranjeras** para los mismos fines de las fracciones I y II.



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

Todos los documentos y la información a los que el CNI tenga acceso a través de la Plataforma y por virtud del Sistema Nacional, deberán ser manejados y usados de conformidad con las leyes y normas aplicables en materia de protección de datos personales, confidencialidad, reserva, secrecía y privacidad. Lo que no sea utilizado para investigaciones concretas, deberá ser destruido a través de la aplicación de técnicas de eliminación segura por el CNI.

18.- El artículo 40, en la porción normativa que dispone:

Artículo 40. Elaboración y aprovechamiento de la información y de los productos de inteligencia

Los productos de inteligencia serán elaborados por el CNI y **podrán ser compartidos, al igual que la información que considere viable, necesaria y útil, con las instituciones de seguridad y procuración de justicia** para el desarrollo de las investigaciones correspondientes y el fortalecimiento probatorio de las carpetas, así como con las dependencias y demás entes que se encuentren interconectados a la Plataforma, en atención a su naturaleza y atribuciones, así como a sus intereses y necesidades coyunturales, considerando fenómenos, hechos, investigaciones en curso y grupos de la delincuencia organizada para la toma de decisiones en investigaciones, medidas controladas, estratégicas, coordinadas, operacionales y tácticas. Asimismo, tales instancias podrán, en cualquier momento, solicitar el apoyo del CNI para identificar o esclarecer hechos posiblemente constitutivos de delitos, en particular los de alto impacto, amenazas o riesgos a la seguridad pública en cualquier parte del país.

Cuando así lo considere el CNI y sus grupos de trabajo, podrá compartir información producto de la operación de la Plataforma con otras instituciones y dependencias públicas para efectos estadísticos, de planeación y elaboración de políticas y programas de gobierno.

En el caso de que el CNI, derivado de los productos de inteligencia, advierta que se desprenden hechos posiblemente constitutivos de delitos, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, con la finalidad de que, bajo su conducción y mando, se realice la investigación y la persecución respectiva, de conformidad con su competencia, ante los tribunales.

19.- El artículo 44, en la porción normativa que dispone:

Artículo 44. Acciones de investigación e inteligencia de la Guardia Nacional

Para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables, así como para el mejor ejercicio de sus atribuciones, **la Guardia Nacional realizará acciones de investigación e inteligencia en seguridad pública apoyándose en los mecanismos con que cuenta el Sistema Nacional.**

Se coordinará de manera directa con el CNI a efecto de aprovechar la operación de la Plataforma y los productos de inteligencia que genere dicho centro, así como tener acceso directo a los sistemas, las bases de datos, los registros administrativos y documentos derivados de la operación de la Plataforma, de los que pueda obtener indicios, datos de prueba y elementos para la práctica o el fortalecimiento de investigaciones, las cuales, en todo momento se realizarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público.

La Secretaría y el CNI se coordinarán con la Guardia Nacional para la elaboración de estudios, análisis, diagnósticos y cualquier otro documento que, con base en la experiencia operativa del Sistema Nacional y de la Plataforma, sirvan para proponer y enriquecer la toma de decisiones y las acciones que se emprendan por acuerdo del Consejo Nacional y, en su caso, del Gabinete Federal de Seguridad.

Se impugna el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2025, en su

edición vespertina, específicamente, por lo que hace a la reforma de los siguientes artículos de la Ley General de Población:⁶

1.- El artículo 91 Bis, en la porción normativa que dispone:

Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, **contenga huellas dactilares y fotografía**, será el documento nacional de identificación **obligatorio**, de aceptación universal y **obligatoria en todo el territorio nacional**, y estará disponible en formato físico y digital.

La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante:

I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o

II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.

La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.

La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

2.- El artículo 91 Ter, en la porción normativa que dispone:

Artículo 91 Ter.- La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.

3.- El artículo 91 Quinques, en la porción normativa que dispone:

Artículo 91 Quinques.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

4.- El artículo Quinto Transitorio, en la porción normativa que dispone:

Quinto. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, determinando la coordinación y colaboración con aquellas autoridades de cualquier orden de gobierno que correspondan, las cuales contribuirán de manera efectiva y obligatoria a la integración de la Clave Única de Registro de Población.

Se impugna el “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2025, en su edición vespertina, específicamente, por lo que hace a los siguientes artículos de dicha ley:⁷

⁶ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas... y de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas”, DOF, edición vespertina, 16 de julio de 2025.

⁷ “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, DOF, edición vespertina, 16 de julio de 2025.



1.- El artículo 3, fracción XLII, en la porción normativa que dispone:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XLII. Localización geográfica en tiempo real: Es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;

...

2.- El artículo 103, en la porción normativa que dispone:

Artículo 103. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.

3.- El artículo 164, en la porción normativa que dispone:

Artículo 164. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir la portabilidad numérica;

II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios, y

III. Activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras que contraten una línea del servicio móvil, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.

El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.

4.- El artículo 182, en la porción normativa que dispone:

Artículo 182. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a las personas servidoras públicas encargadas de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y, en su caso, autorizados a recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

5.- El artículo 183, en la porción normativa que dispone:

Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos terminales, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

La Comisión, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de equipo terminal o línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, mensajes instantáneos, servicios multimedia y avanzados);

c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario y en su caso, el autorizado deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario y, en su caso, el autorizado deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, los cuales deberán informarse a la Comisión para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este Capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos de las disposiciones jurídicas administrativas y penales que resulten aplicables.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 182 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar

las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios o autorizados deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios o autorizados;

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier esquema de contratación reportadas por los titulares o propietarios, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas, así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil cuando así lo instruya la Comisión o la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Realizar la cancelación o anulación permanente de las señales de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y bajo las disposiciones que expida la Comisión. Los concesionarios o autorizados deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine la Comisión en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso mensajes de texto de emergencia;

X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine la Comisión en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

XI. En los términos que defina la Comisión en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia, incluyendo la difusión de mensajes de alerta, y

XII. Realizar bajo la coordinación de la Comisión, los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá a la Comisión, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

6.- El artículo Trigésimo transitorio, en la porción normativa que dispone:

Trigésimo. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en un plazo que no exceda de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos para la identificación de líneas del servicio móvil, los cuales deberán contemplar un calendario de implementación y las medidas que los Concesionarios y, en su caso, autorizados deberán llevar a cabo.

Transcurridos ciento veinte días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la medida a la que hace referencia el párrafo anterior, toda línea que no se encuentre asociada a un usuario final identificado será suspendida, y solamente podrá ser utilizada para realizar llamadas a números de emergencia y atención ciudadana.

Asimismo, se impugna el “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, aprobado mediante Acuerdo P/CRT/EXT/08122025/144 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025, así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite la modificación a los Lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles”, aprobado mediante Acuerdo P/CRT/EXT/25062026/084 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2026.⁸

De dichos Lineamientos y su modificación se reclaman, de manera destacada, los artículos 2, fracciones XXXI y XXXII; 12, tercer párrafo; 16, segundo párrafo; 20, fracciones II y III y último párrafo; 30, primer párrafo; 31, fracciones IV Bis, IV Ter y V; el Anexo A; y los artículos transitorios Primero y Segundo del Acuerdo publicado el 30 de junio de 2026, en relación con el artículo Sexto Transitorio de los Lineamientos publicados el 9 de diciembre de 2025, en las porciones que regulan la identificación, vinculación y desvinculación de líneas, los avisos por SMS, el calendario y la deshabilitación del servicio.

Se impugna el “Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2025, en su edición vespertina, específicamente, por lo que hace a los siguientes artículos de la Ley de la Guardia Nacional:⁹

1.- El artículo 7, inciso c), en la porción normativa que dispone:

Artículo 7. La Guardia Nacional, para materializar sus fines, debe:

...

c) Establecer coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia y el Centro Nacional de Información, para generar, compartir y obtener información en materia de seguridad pública, que contribuya a restablecer el orden y la paz social, y

...

2.- El artículo 9, fracciones III, IV, XXVI y XXX, en la porción normativa que dispone:

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

III. Realizar investigación e inteligencia para la prevención de los delitos, en coordinación con el Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública;

8Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, Acuerdo P/CRT/EXT/08122025/144, “Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, DOF, 9 de diciembre de 2025; y Acuerdo P/CRT/EXT/25062026/084, modificación, DOF, 30 de junio de 2026.

⁹ “Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones...”, DOF, edición vespertina, 16 de julio de 2025.

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas, en apego a la normativa aplicable y respeto a los derechos humanos;

...

XXVI. **Solicitar por escrito** y bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en los términos del artículo 16 Constitucional, **a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos**; previa autorización fundada y motivada de la autoridad judicial, realizar intervención de comunicaciones privadas, siempre y cuando se tengan elementos que hagan presumir la existencia de un ilícito. La autoridad judicial competente deberá resolver las solicitudes en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;

...

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

...

3.- El artículo 90, en la porción normativa que dispone:

Artículo 90. De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales y con la presente Ley, la Guardia Nacional podrá solicitar ante la autoridad jurisdiccional la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud de la persona titular de la Comandancia o de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 93 de esta Ley.

En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público.

Se impugna el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2025, en su edición vespertina, específicamente, por lo que hace a los siguientes artículos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:¹⁰

1.- El artículo 4, fracciones I Ter y I Quinquies, en la porción normativa que dispone:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

I TER. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

...

I Quinquies. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el

¹⁰ Decreto en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, DOF, edición vespertina, 16 de julio de 2025, citado por las disposiciones específicas transcritas en este apartado.

cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;

2.- El artículo 12 Bis, en la porción normativa que dispone:

Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, **la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:**

I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;

III. El Banco Nacional de Datos Forenses;

IV. Registros Administrativos, y

V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.

La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.

3.- El artículo 12 Ter, en la porción normativa que dispone:

Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá:

I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;

II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y

III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.

4.- El artículo 12 Quinquies, en la porción normativa que dispone:

Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

5.- El artículo 12 Septies, en la porción normativa que dispone:

Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

6.- El artículo 12 Nonies, en la porción normativa que dispone:

Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

7.- El artículo 43 Bis, en la porción normativa que dispone:

Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría de Gobernación.

Se impugna el “Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2025, en su edición vespertina, específicamente, por lo que hace a los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:¹¹

1.- El artículo 29, fracciones XXI, XXII y XXIV, inciso c), en la porción normativa que dispone:

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXI. Generar, operar, procesar y utilizar información en materia de seguridad nacional, para advertir riesgos y prevenir amenazas **mediante los organismos de inteligencia**, que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, coadyuven con la gobernabilidad y el fortalecimiento del estado de derecho, de conformidad con la legislación aplicable;

XXII. Requerir e intercambiar información en materia de seguridad nacional, previa coordinación con las instancias del Consejo de Seguridad Nacional, para el cumplimiento de sus funciones;

...

XXIV. Respecto a la Guardia Nacional, como Fuerza de Seguridad Pública, a la Secretaría de la Defensa Nacional, le corresponde:

...

c) Establecer coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia y el Centro Nacional de Información, para generar, compartir y obtener información en materia de seguridad pública, que contribuya a restablecer el orden y la paz social, y

...

Se impugna el “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, publicado en el Diario Oficial de la Federación

¹¹ Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman diversas disposiciones, DOF, edición vespertina, 16 de julio de 2025, citado por las porciones normativas transcritas en este apartado.

el día 16 de julio de 2025, en su edición vespertina, específicamente, por lo que hace a los siguientes artículos de dicha ley:¹²

1.- El artículo 113, en la porción normativa que dispone:

Artículo 113. Los Centros de Comando y Control de la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo, según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la presente Ley.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen los Centros de Comando y Control en los tres niveles de gobierno, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

Se impugna el artículo 36, fracciones I y V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:¹³

1.- El artículo 36, fracciones I y V, en la porción normativa que dispone:

Artículo 36. Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento de la persona titular cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. La transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;

...

V. La transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;

...

Se impugna el artículo 119, fracciones IV y V, y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:¹⁴

1.- El artículo 119, fracciones IV y V, y último párrafo, en la porción normativa que dispone:

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

¹² "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", DOF, edición vespertina, 16 de julio de 2025.

¹³ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, nueva ley publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025 y reforma publicada el 14 de noviembre de 2025; véanse especialmente las disposiciones sobre principios, derechos ARCO y oposición frente a tratamientos automatizados.

¹⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, texto vigente, en las porciones normativas transcritas en esta demanda. La cita se utiliza exclusivamente respecto del régimen legal vigente al momento del acto reclamado.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Se impugna el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la parte que se resalta:¹⁵

1.- El artículo 16, fracciones I, III y X, en la porción normativa que dispone:

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución **o mandato fundado y motivado de autoridad competente;**

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

VI. SISTEMA NORMATIVO, EFECTOS JURÍDICOS Y OBLIGACIONES CREADAS

Sin perjuicio de que su texto íntegro ha sido transcrito, a continuación, se sintetiza la razón por la que se impugnan dichos artículos:

Ordenamiento	Preceptos reclamados	Razón de impugnación
Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Artículos 103; 164, fracción III; 182; 183, fracciones I, II, III, IV, VII y IX; Trigésimo Transitorio y correlativos.	Condicionan mantener activa una línea móvil a la vinculación de identidad; habilitan conservación masiva de registros de comunicaciones, geolocalización, entrega expedita de datos y suspensión de líneas.

¹⁵ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, nueva ley publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025 y reforma publicada el 14 de noviembre de 2025; véanse, entre otras, las reglas sobre seguridad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y derechos de las personas titulares.

Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicados el 9 de diciembre de 2025 y modificados el 30 de junio de 2026. ¹⁶	Artículos 2, fracciones XXXI y XXXII; 12, tercer párrafo; 16, segundo párrafo; 20, fracciones II y III y último párrafo; 30, primer párrafo; 31, fracciones IV Bis, IV Ter y V; Anexo A; transitorios Primero y Segundo del Acuerdo de 30 de junio de 2026, en relación con el Sexto Transitorio de los Lineamientos de 9 de diciembre de 2025.	Concretan los procedimientos de identificación, vinculación y desvinculación; los avisos obligatorios por SMS; la calendarización; y la deshabilitación de las líneas no vinculadas dentro del plazo previsto por la regulación.
Ley General de Población	Artículos 91 Bis, 91 Ter y 91 Quinquies.	Convierten la CURP con datos biométricos en documento nacional de identificación y permiten su vinculación con registros y sistemas nacionales.
Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública	Artículos 2, 4, 5, 12, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 36, 38, 39, 40 y 44, en las porciones de consulta, interconexión, acceso e integración de información.	Habilitan una plataforma de inteligencia interconectada con bases de datos públicas y privadas, incluyendo datos biométricos, telefónicos, financieros, fiscales, comerciales, de salud y de telecomunicaciones y permiten su consulta sin necesidad de autorización de su titular ni orden judicial.

Se solicita a su Señoría que, para el caso en el que usted considere que existen otras disposiciones legales distintas a las citadas en el presente capítulo que también deban ser estimados como parte del sistema normativo denominado “leyes espía”, estas sean oficiosamente incluidas por usted en el estudio de la demanda de amparo, toda vez que, según lo ha resuelto la Corte, los jueces cuentan con facultad para estudiar aquellas normas que a su juicio formen parte de un sistema normativo, a pesar de que no hayan sido formalmente impugnadas por la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio judicial:

AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.¹⁷

¹⁶Véanse los Acuerdos P/CRT/EXT/08122025/144 (DOF, 9 de diciembre de 2025) y P/CRT/EXT/25062026/084 (DOF, 30 de junio de 2026).

¹⁷ SCJN, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.), registro digital 2017869, sobre la facultad del órgano de amparo para analizar normas estrechamente vinculadas que integran el sistema normativo impugnado, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 938.

En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.

VII. FECHA DE CONOCIMIENTO Y OPORTUNIDAD

La parte quejosa tuvo conocimiento del primer acto de aplicación el ____ de _____ de 2026, cuando la línea número _____, de la cual soy titular, fue efectivamente inhabilitada, bloqueada, cancelada o suspendida.

Desde ese momento cesaron o se limitaron llamadas, mensajes SMS o datos móviles y se impidió acceder a algunas aplicaciones que me resultan fundamentales para administrar mis cuentas, contratos, patrimonio, comunicaciones y ejercicio de derechos.

La demanda es oportuna porque se promueve dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, contado desde el conocimiento cierto del primer acto de aplicación. La continuidad diaria de sus efectos no sustituye ese punto inicial, pero demuestra que la lesión subsiste y que la medida cautelar puede ser restitutoria y eficaz.¹⁸

¹⁸ Ley de Amparo, artículos 17, 18 y 19, texto vigente. El cómputo concreto debe verificarse con la fecha real de conocimiento o ejecución y los días hábiles aplicables al órgano receptor.

VIII. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

A. Procedencia por normas generales con motivo de su primer acto de aplicación

El juicio de amparo indirecto procede en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se reclaman normas generales con motivo de su primer acto de aplicación.¹⁹

La afectación no es hipotética, sino real y actual, toda vez que mi línea telefónica ha sido **inhabilitada, bloqueada, cancelada o suspendida**, lo cual actualiza en la parte quejosa un verdadero interés jurídico para acudir al presente juicio a defender mis derechos fundamentales de las afectaciones que se desglosan en el capítulo de conceptos de violación.

Esta demanda plantea, además, una cuestión de importancia constitucional y convencional: si el Estado puede condicionar la permanencia de una persona en la vida digital interconectada a su incorporación obligatoria a un sistema de identificación, trazabilidad y retención de metadatos.

B. Interés jurídico

La parte quejosa cuenta con interés jurídico porque es titular y persona usuaria de la línea móvil número _____, contratada con la empresa _____, y la utiliza diariamente como instrumento de comunicación, trabajo, banca, autenticación digital y acceso a servicios públicos y privados.

Como se explica en el apartado de conceptos de violación, los actos reclamados transgreden directamente mi esfera jurídica, patrimonial y personal.

C. Se actualizan tres excepciones al principio de definitividad

Se invoca el siguiente criterio judicial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.²⁰

*De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; **III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;** IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución*

¹⁹ Ley de Amparo, artículo 107, fracción I: procede el amparo indirecto contra normas generales que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, causen perjuicio a la persona quejosa.

²⁰ SCJN, Segunda Sala, tesis 2a. LVI/2000, registro digital 191539, "Definitividad. Excepciones a ese principio en el juicio de amparo indirecto", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de 2000.

Federal; **V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación**; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; **VIII. Los que carezcan de fundamentación**; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

(Énfasis añadido)

En el particular se invoca como excepción al principio de definitividad el consistente en que se impugnan leyes con motivo de su primer acto de aplicación.

Asimismo, se invoca una segunda excepción a dicho principio la cual consiste en que los actos reclamados carecen de fundamentación, toda vez mi línea telefónica fue **inhabilitada, bloqueada, cancelada o suspendida** sin que mediara mandamiento por escrito en donde se fundara y motivara la afectación de mis derechos fundamentales.

Es decir, no se hace valer que los actos reclamados están indebidamente fundados y motivados, sino que se hace valer la ausencia total de fundamentación o motivación, lo cual actualiza una segunda excepción al principio de definitividad.

Y, en tercer lugar, se invoca una tercera excepción, la cual consiste en que no existe ninguna ley administrativa que contemple menores requisitos y plazos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, siendo que en el presente caso se solicita dicha medida cautelar.

D. Competencia territorial del órgano receptor y tratamiento subsidiario de la especialización

La competencia territorial se actualiza, en primer término, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo. El primer acto de aplicación reclamado no es una abstracción normativa: consiste en la deshabilitación efectiva de una línea móvil determinada, ejecutada y resentida en el lugar donde la parte quejosa reside, utiliza el servicio, administra sus cuentas y dejó de recibir llamadas, mensajes y datos. Por ello, el Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese lugar puede conocer del juicio, pues ahí se ejecutó el acto y continúan produciéndose sus efectos materiales, patrimoniales y digitales.²¹

²¹ Ley de Amparo, artículo 37, texto vigente; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, criterio relativo a la competencia territorial cuando el

La regla anterior permite que la persona presente físicamente la demanda en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de la entidad donde ocurrió el corte, sin imponerle el traslado a Ciudad de México, Aguascalientes o a otra sede distante como condición para acceder a la justicia. Esta interpretación tutela los artículos 1 y 17 constitucionales, evita que la distribución administrativa de órganos se convierta en una barrera económica y preserva la eficacia del plazo para impugnar el primer acto de aplicación.

En consecuencia, esta demanda sostiene como pretensión principal la competencia del órgano receptor por el lugar de ejecución del corte.

E. Corrección de errores, estudio integral y suplencia jurídicamente delimitada.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se solicita que el órgano jurisdiccional corrija los errores u omisiones en la cita de preceptos constitucionales y legales, examine conjuntamente los conceptos de violación, los hechos y los agravios cuando guarden relación y fije la verdadera pretensión: obtener control constitucional del sistema aplicado y restitución efectiva de la línea, el número y los derechos interdependientes afectados.

F. EL ASUNTO REVISTE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE Y PARA EL DIÁLOGO CONSTITUCIONAL INTERAMERICANO.

La demanda no plantea una inconformidad con un trámite. Plantea si el Estado puede ejecutar la desconexión de una persona de su identidad y vida digital por no integrarse a un sistema obligatorio de identificación y trazabilidad. El caso ya contiene un primer acto consumado con efectos continuados, lo que permite al Poder Judicial resolver un problema constitucional concreto y, al mismo tiempo, fijar estándares de alcance nacional.

El precedente PANAUT resolvió una etapa previa: registro de usuarios con datos sensibles y cancelación de líneas. El sistema ahora aplicado reproduce la lógica funcional y la inserta en un ecosistema más amplio de CURP con datos biométricos, inteligencia, interconexión, metadatos, geolocalización y calendario. La ejecución efectiva contra la parte quejosa permite revisar si una técnica normativa distinta evade la razón decisoria del Tribunal Pleno.

La Suprema Corte debería conocer asuntos de esta naturaleza porque requieren fijar criterios sobre: acceso a la vida digital, identidad digital funcional, límites constitucionales de la vigilancia algorítmica, protección de metadatos, presunción de inocencia frente a políticas de seguridad preventiva, propiedad funcional sobre dispositivos conectados, responsabilidad estatal por desconexiones y estándares mínimos para registros obligatorios de telecomunicaciones.

El caso también tiene dimensión interamericana. Los artículos 8.2, 11, 13, 21, 25 y 26 de la Convención Americana permiten revisar la compatibilidad de la medida con presunción de inocencia, vida privada, libertad de expresión, propiedad, protección judicial y progresividad de derechos. La Corte Interamericana ha interpretado evolutivamente la Convención y ha reconocido

acto puede ejecutarse o continuar ejecutándose en más de un distrito, registro digital 2030521.

que los Estados deben adaptar sus obligaciones a nuevas realidades tecnológicas y sociales.

Aunque las opiniones consultivas de la Corte Interamericana solo pueden ser solicitadas por Estados miembros de la OEA u órganos autorizados, este litigio puede servir como base para diálogo constitucional, amicus curiae, informes técnicos, incidencia ante la Comisión Interamericana, participación académica y eventual construcción de estándares regionales sobre identidad digital, desconexión, metadatos, IA y derechos humanos.

El juez de distrito, por tanto, no debe reducir el caso a una controversia administrativa menor. El control de constitucionalidad y convencionalidad exige reconocer que se discute la arquitectura jurídica de la ciudadanía digital. Admitir la demanda, conceder suspensión y estudiar el fondo permite que el Poder Judicial cumpla su función de contención frente a tecnologías estatales que, si no se controlan desde el inicio, pueden normalizar vigilancia masiva, exclusión digital y sanciones patrimoniales indirectas.

IX. ANTECEDENTES Y HECHOS INDIVIDUALIZADOS

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se exponen los siguientes antecedentes:

1. Soy titular y persona usuaria de la línea móvil número _____, contratada con _____, bajo modalidad [] prepago [] pospago; dicha línea me fue deshabilitada, suspendida, bloqueada o cancelada, el día _____ de _____ de 2026.

Dicha línea la utilizaba diariamente para llamadas, mensajes, datos móviles, autenticación de aplicaciones bancarias, recuperación de cuentas, notificaciones fiscales o gubernamentales, actividades laborales, comunicación familiar y acceso a servicios digitales.

2. El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que condiciona la activación y mantenimiento del servicio móvil a que la línea esté asociada a usuarios que hayan presentado identificación oficial conforme a lineamientos de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.
3. El 9 de diciembre de 2025 se publicaron los Lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles, mediante los cuales se instrumentó el proceso de vinculación de líneas.
4. El 30 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones modificó dichos Lineamientos. En ese Acuerdo, la autoridad afirmó que prescindía de consulta pública porque la publicación tardía podría provocar la deshabilitación simultánea de líneas no vinculadas

al 30 de junio de 2026 y afectar la operatividad de las redes por sobrecarga de señalización.²²

5. El Acuerdo del 30 de junio de 2026 fijó un calendario de deshabilitación conforme al último dígito de la línea móvil: 0, 15 de agosto de 2026; 1, 31 de agosto de 2026; 2, 15 de septiembre de 2026; 3, 30 de septiembre de 2026; 4, 15 de octubre de 2026; 5, 31 de octubre de 2026; 6, 15 de noviembre de 2026; 7, 30 de noviembre de 2026; 8, 15 de diciembre de 2026; y 9, 31 de diciembre de 2026.
6. El mismo Acuerdo ordenó a los proveedores enviar notificaciones por SMS a todas las líneas habilitadas y no vinculadas, dos veces por semana mientras no se realice la vinculación, diariamente durante los siete días previos al vencimiento y, vencido el plazo, una advertencia de que los servicios de la línea serán deshabilitados dentro de las siguientes setenta y dos horas.
7. La parte quejosa no ha consentido de manera libre, informada y específica la vinculación obligatoria de su línea a un sistema que se integra con identificación, CURP, registros de telecomunicaciones, datos de tráfico, geolocalización y mecanismos de acceso por autoridades de seguridad e inteligencia.
8. La suspensión efectiva de la línea causó y continúa causando daños de difícil reparación: incomunicación, interrupción de actividades laborales, imposibilidad de recibir códigos de autenticación bancaria, pérdida o riesgo de pérdida de acceso a cuentas digitales, afectación patrimonial por saldo o renta pagada, frustración de trámites y restricción sustancial del uso ordinario del teléfono celular de mi propiedad. Los efectos se actualizan cada vez que la persona intenta usar el número para ejercer una facultad, recuperar una cuenta, recibir una notificación o acreditar su identidad.
9. Mi línea móvil no la utilizo únicamente para comunicarme, pues constituye un mecanismo ordinario de identidad digital funcional: me permite recibir códigos de autenticación de doble factor, recuperar correos electrónicos, acceder a aplicaciones bancarias, plataformas laborales, servicios de mensajería, sistemas de transporte, redes sociales, trámites públicos, servicios de salud, comercio electrónico y comunicaciones familiares urgentes.
10. La afectación trasciende el territorio nacional porque el número telefónico opera como identificador primario o secundario en aplicaciones globales de mensajería, banca, correo, almacenamiento, trabajo remoto, autenticación, salud, movilidad, educación y comercio. La pérdida de la línea puede impedir validar identidad frente a plataformas alojadas fuera de México, recuperar cuentas, recibir alertas de seguridad o mantener comunicaciones cifradas cuya capa de acceso depende del número telefónico.
11. El corte de mi línea se ejecutó sin procedimiento individual previo, audiencia, resolución personal fundada y motivada, evaluación de impacto, mecanismo de oposición efectivo, revisión humana o vía de compensación patrimonial. El calendario operó automáticamente por último dígito y estatus de vinculación,

²² Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, Acuerdo P/CRT/EXT/25062026/084, "Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite la modificación a los Lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles", DOF, 30 de junio de 2026, considerando relativo a la exención de Consulta Pública por el riesgo de deshabilitación simultánea de líneas y de sobrecarga de señalización en el plano de control de las redes.

sin ponderar uso específico, modalidad contractual, saldo vigente, dependencia económica o laboral, necesidades de accesibilidad, cuentas enlazadas ni riesgos diferenciados para la vida privada.

X. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS

Los actos reclamados vulneran los artículos 1, 3, 6, 7, 14, 16, 17, 20, apartado B, fracción I, 22 y 28 de la Constitución; los artículos 3, 8.2, 11, 13, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2.3, 16, 17, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley, proporcionalidad, progresividad, interdependencia, presunción de inocencia, mínima intervención, finalidad, consentimiento, disponibilidad, integridad, protección reforzada de datos sensibles, tutela judicial efectiva y debido proceso frente a decisiones automatizadas.

Como normas de desarrollo e interpretación se invocan los artículos 21 a 26 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 25 y 37 a 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 185 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo. Estas disposiciones reconocen que los derechos ARCO son independientes, deben poder ejercerse sin dilación, que la seguridad incluye disponibilidad e integridad, que existen derechos de portabilidad y protección de datos de usuarios y que la suspensión puede restituir provisionalmente el derecho violado y vincular a particulares ejecutores.

XI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. LA INHABILITACIÓN EFECTIVA DE LA LÍNEA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO Y SUS EFECTOS CONTINUADOS MANTIENEN VIVA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

El sistema normativo reclamado se individualizó de forma definitiva cuando la compañía _____ ejecutó el corte de la línea número _____ el ____ de _____ de 20____.

La publicación del Acuerdo de 30 de junio de 2026, el calendario por último dígito, los avisos y la obligación regulatoria explican la causa jurídica del acto; la inhabilitación material es el primer acto de aplicación que transformó el mandato general en una lesión personal, real y comprobable.

No se plantea una amenaza futura ni se solicita tutela sobre una afectación hipotética. Mi línea telefónica ya fue deshabilitada y el perjuicio se reproduce mientras no sea restablecida: cada llamada no recibida, SMS de autenticación perdido, intento fallido de acceso, cobro sin servicio, notificación frustrada y uso limitado del equipo prolonga la afectación. El acto tiene ejecución instantánea, pero efectos continuados susceptibles de paralización y restitución.

La relación causal es directa. El último dígito de la línea determinó la fecha del calendario; el estatus de no vinculada activó la consecuencia; y la concesionaria materializó la orden mediante sus sistemas. La parte quejosa debe

anexar capturas, constancias técnicas, folios de atención, imposibilidad de llamadas o mensajes y cualquier comunicación que acredite la hora, modalidad y persistencia del corte.

La autoridad no puede reducir el primer acto a una decisión comercial autónoma. La concesionaria actuó porque los artículos 103 y 164, fracción III, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos le ordenan activar y mantener únicamente líneas vinculadas, y el Transitorio Segundo del Acuerdo fijó el momento de la deshabilitación. La afectación es, por ello, imputable al sistema normativo y a su ejecución privada investida de función pública.

La propia Comisión reconoció la materialidad del mecanismo cuando justificó la exención de consulta pública por el riesgo de deshabilitación simultánea y sobrecarga de señalización. Esa admisión oficial, unida al corte individual ya consumado, elimina cualquier duda sobre procedencia, interés jurídico y necesidad de una suspensión con efectos restitutorios. No se pide impedir un acto eventual: se pide cesar sus efectos y reactivar el derecho que continúa lesionado.

SEGUNDO. EL SISTEMA RECLAMADO VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES: EL ESTADO CONSTITUCIONALMENTE OBLIGADO A GARANTIZAR EL SERVICIO NO PUEDE SUPRIMIRLO COMO SANCIÓN POR UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 6 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluidos los servicios de telecomunicaciones. Ese derecho no es decorativo: vincula a todas las autoridades y obliga al Estado a garantizar acceso, continuidad, calidad y no discriminación. La telefonía móvil, en particular, se ha convertido en una infraestructura indispensable para ejercer otros derechos: libertad de expresión, trabajo, educación, banca, salud, seguridad, acceso a información y comunicación familiar.

El Acuerdo DOF 30/06/2026 invierte esa obligación constitucional. En vez de garantizar el acceso, ordena su deshabilitación. La consecuencia por no vincular una línea con los datos exigidos por la autoridad no es una prevención, un trámite correctivo o una medida menos lesiva; es la supresión total del servicio. Esto genera una antinomia constitucional: el mismo Estado que debe ampliar el acceso a las telecomunicaciones lo cancela como sanción por el incumplimiento de una carga administrativa.

La medida es anulatoria del derecho. No se limita a regular la forma de contratación, sino que condiciona la permanencia de una línea ya existente a la entrega de datos y a la vinculación con plataformas de identidad. El Estado no puede transformar un servicio esencial en un instrumento de presión para forzar el registro. La Constitución permite regular las telecomunicaciones, pero no convertir el acceso al servicio en rehén de una política de vigilancia o identificación masiva.

La Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 sobre el PANAUT, reconoció que condicionar el servicio móvil a un registro masivo afecta el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y puede generar una barrera grave para la población. Aunque el sistema reclamado no reproduce literalmente el PANAUT, sí

reintroduce su lógica esencial: quien no se registra o no vincula su línea queda expuesto a la cancelación del servicio.²³

La autoridad podría alegar que la medida busca combatir delitos y proteger la seguridad pública. Sin embargo, la finalidad no justifica la supresión indiscriminada de un derecho humano. Las autoridades conservan sus facultades constitucionales para investigar delitos, solicitar información bajo mandamiento fundado y motivado, pedir geolocalización o intervención de comunicaciones con control judicial cuando corresponda. Lo inconstitucional es trasladar la carga de esa política pública a todas las personas usuarias, bajo amenaza de incomunicación.

La deshabilitación ejecutada viola también el principio de progresividad. El acceso móvil es puerta principal a internet y a otros derechos. Imponer requisitos más gravosos y retirar una línea previamente activa es una medida regresiva que requiere justificación estricta. La autoridad no demostró que cortar esta línea fuera indispensable ni que no existieran alternativas menos restrictivas; por ello procede la restitución individual y la inaplicación del sistema a la parte quejosa.

TERCERO. EL ACUERDO ESTÁ INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO PORQUE FABRICA UNA FALSA EMERGENCIA PARA EVITAR LA CONSULTA PÚBLICA Y TRASLADAR AL USUARIO LA CONSECUENCIA DE UNA MALA PLANEACIÓN REGULATORIA.

El Acuerdo DOF 30/06/2026 reconoce expresamente que la Comisión no sometió la modificación a consulta pública. La justificación fue que su publicidad podría comprometer los efectos pretendidos y que aplazar la publicación traería como consecuencia la deshabilitación simultánea de líneas no vinculadas al 30 de junio de 2026, con potencial impacto adverso en la operatividad de las redes por sobrecarga de señalización.

Esa motivación es jurídicamente insuficiente. La supuesta emergencia fue creada por el propio diseño regulatorio. Si el calendario original conducía a una deshabilitación simultánea o masiva, ello no constituye un hecho externo, imprevisible o irresistible; es consecuencia de los plazos y obligaciones que la autoridad y el legislador eligieron. Ninguna autoridad puede invocar su propia deficiencia normativa como causa para excluir la participación ciudadana en una regulación que afecta a millones de personas usuarias.

La consulta pública no es una formalidad vacía. En materia de telecomunicaciones, datos personales, identidad digital y continuidad del servicio, la participación ciudadana permite detectar riesgos técnicos, sociales, patrimoniales y de derechos humanos. Prescindir de ella bajo el argumento de que la propia autoridad se quedó sin tiempo vulnera los principios de legalidad, transparencia, deliberación democrática, mejora regulatoria y motivación reforzada.

El vicio se agrava porque el Acuerdo no se limitó a ampliar plazos. Modificó procedimientos de vinculación, desvinculación y consulta, ordenó mensajes de presión y conservó una consecuencia que ya se ejecutó contra la parte quejosa. La regulación produjo una privación concreta de derechos sin deliberación

²³ SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, resueltas los días 25 y 26 de abril de 2022. El Pleno invalidó el sistema normativo del PANAUT después de analizar sus afectaciones a privacidad, intimidad, protección de datos personales y acceso a telecomunicaciones.

pública previa, de modo que el defecto de motivación se proyecta directamente sobre el primer acto de aplicación.

Existe además una asimetría regulatoria reveladora. El Acuerdo adiciona reglas para que en la desvinculación no se requiera la captura del número completo, validación mediante claves de un solo uso u otro requisito que obstaculice la desvinculación. En cambio, la vinculación exige identificación, validación y uso de plataformas. Si el objetivo fuera exclusivamente certeza del padrón, la autoridad debería exigir garantías equivalentes en ambos sentidos. La facilidad para desvincular y la carga para vincular muestran que la finalidad práctica es sostener un sistema de control y presión sobre el usuario, no proteger su seguridad jurídica.

La motivación reforzada era indispensable porque la medida afecta privacidad, datos personales, telecomunicaciones, libertad de expresión y patrimonio. La autoridad no explicó por qué era constitucional cortar una línea ya contratada, pagada y utilizada como identidad digital, ni por qué descartó alternativas menos restrictivas como regularización posterior, verificación focalizada, conservación temporal del servicio, audiencia, revisión humana o reactivación inmediata ante controversia.

CUARTO. LA VINCULACIÓN OBLIGATORIA DE LÍNEAS, LA CURP CON DATOS BIOMÉTRICOS Y LA INTERCONEXIÓN DE REGISTROS VULNERAN MI PRIVACIDAD, AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El sistema reclamado debe analizarse de manera conjunta. La afectación no se agota en presentar una identificación para conservar una línea. La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión condiciona la activación o mantenimiento del servicio móvil a la identificación; la Ley General de Población crea una CURP con datos biométricos y permite su integración a sistemas nacionales; y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública habilita interconexiones y consultas de registros públicos y privados, incluidos datos telefónicos, biométricos, bancarios, fiscales, de salud, comerciales y de telecomunicaciones.

La suma de esas piezas produce un sistema de identidad-vigilancia. Cada línea móvil puede vincularse con identidad oficial, CURP, metadatos de comunicación, geolocalización, registros de activación y datos conservados por concesionarias. A su vez, esos datos pueden alimentar plataformas de inteligencia e investigación. En términos constitucionales, no se trata de una simple obligación administrativa, sino de una arquitectura de tratamiento intensivo de datos personales.

Los datos biométricos exigen protección reforzada. La Suprema Corte ha reconocido que, cuando se vinculan con otros datos personales en un padrón, aumentan el riesgo de individualización y de afectaciones graves. También ha señalado que la protección de datos personales es fundamental para la vida privada, especialmente cuando se usan tratamientos automatizados con fines policiales o de seguridad. La regla constitucional no es “recopilar todo por si algún día sirve”, sino minimizar datos, limitar finalidades, definir autoridades, establecer controles y asegurar eliminación o anonimización cuando dejen de ser necesarios.

El sistema reclamado no cumple esos estándares. Las normas impugnadas no delimitan con precisión suficiente qué datos se recabarán, qué autoridades

podrán acceder, en qué supuestos concretos, con qué control independiente, por cuánto tiempo, con qué mecanismos de trazabilidad, qué derechos ARCO pueden ejercerse frente a cada base, cómo se impide la reutilización para fines distintos, cómo se protege a periodistas, defensores, opositores, personas en situación de riesgo o usuarios que no desean vincular información sensible a su línea.

El consentimiento tampoco salva la constitucionalidad. La persona no decidió libremente vincularse: fue colocada ante la alternativa de entregar o validar información en el sistema o sufrir el corte que efectivamente ocurrió. Un consentimiento obtenido bajo pérdida de conectividad no es libre, específico ni informado; y la ausencia de consentimiento no puede transformarse en sanción de exclusión digital.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 16 sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sostenido que las injerencias en la privacidad no deben ser arbitrarias y que el acopio y registro de información personal en bancos de datos debe estar regulado estrictamente por ley. Ese estándar es incompatible con un diseño que acumula datos de toda la población usuaria sin sospecha individualizada y con finalidades amplias de seguridad e inteligencia.²⁴

La afectación no se neutraliza afirmando que los datos serán protegidos por leyes de privacidad. La existencia de leyes generales de protección de datos no sustituye la obligación de que la norma que crea el tratamiento masivo defina con precisión sus límites, controles, finalidades y salvaguardas. La Corte ha sido clara: cuando se trata de datos sensibles y sistemas intensivos, se requieren reglas reforzadas y evaluación del impacto en protección de datos. La ausencia de esos elementos vuelve inconstitucional el sistema reclamado.

QUINTO. LA CONSERVACIÓN MASIVA DE METADATOS Y GEOLOCALIZACIÓN CONSTITUYE VIGILANCIA GENERALIZADA Y DESPROPORCIONADA QUE TRANSGREDE MI DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE MIS DATOS PERSONALES.

El artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión obliga a conservar registros y controles de comunicaciones que permiten identificar nombre, domicilio, tipo de comunicación, origen y destino, fecha, hora, duración, servicios utilizados, datos de activación, identificador de celda, características técnicas del dispositivo, códigos de identidad del equipo y del suscriptor, así como ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas. Además, durante los primeros doce meses esos datos deben estar en sistemas que permitan consulta y entrega en tiempo real a autoridades competentes, y durante doce meses adicionales en almacenamiento electrónico.

Estos datos no son neutros. Aunque no revelen el contenido de una llamada, permiten reconstruir la vida de una persona: con quién se comunica, cuándo, desde dónde, con qué frecuencia, qué rutas sigue, dónde duerme, dónde trabaja, qué médicos visita, a qué reuniones acude y qué redes personales o políticas integra. La Corte Interamericana, en el caso *Escher y otros vs. Brasil*, reconoció que la protección del artículo 11 de la Convención Americana

²⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 16, "Derecho a la intimidad (artículo 17)", 32º período de sesiones, 1988, especialmente párrafo 10, sobre recopilación y conservación de información personal en archivos y bancos de datos.

comprende no solo el contenido de conversaciones telefónicas, sino también elementos del proceso comunicativo: destino u origen de llamadas, identidad de interlocutores, frecuencia, hora y duración.²⁵

El estándar europeo es igualmente contundente. En Digital Rights Ireland, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que la retención de datos de comunicaciones constituye una injerencia amplia y particularmente grave en los derechos a la vida privada y a la protección de datos. En Tele2 Sverige y Watson, el mismo tribunal sostuvo que una legislación nacional que establezca, con fines de lucha contra el delito, la conservación general e indiscriminada de todos los datos de tráfico y localización de todos los abonados y usuarios excede lo estrictamente necesario y no puede justificarse en una sociedad democrática.²⁶

El sistema mexicano reclamado presenta los mismos defectos estructurales: abarca a todos los usuarios, no exige una relación previa con una investigación, no limita la retención a personas, zonas o periodos vinculados con riesgos concretos, y traslada a concesionarias la obligación de conservar y entregar datos en plazos expeditos. La seguridad pública puede ser un fin constitucionalmente válido, pero no autoriza un registro preventivo e indiscriminado de la vida comunicativa de toda la población.

La autoridad podría decir que la entrega de datos exige mandamiento fundado y motivado. Ello no basta. Primero, porque la retención masiva existe antes de cualquier mandamiento y por sí misma constituye una intromisión. Segundo, porque el diseño de consulta en tiempo real aumenta el riesgo de acceso abusivo. Tercero, porque el sistema no asegura revisión judicial previa para toda forma de acceso a datos especialmente invasivos, ni delimita el número de autoridades o personas autorizadas a consultarlos.

La medida tampoco satisface la exigencia de minimización. Si el objetivo es investigar delitos graves, el Estado puede utilizar herramientas focalizadas: solicitudes judiciales, preservación expedita de datos de líneas específicas, geolocalización en casos determinados, intervención de comunicaciones bajo control judicial y cooperación con concesionarias frente a investigaciones concretas. Lo que no puede hacer es crear una base permanente de metadatos y ubicación de todos los usuarios para uso eventual.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido, en Roman Zakharov vs. Rusia, que los sistemas de vigilancia secreta sobre comunicaciones móviles deben contener salvaguardas claras, efectivas y accesibles contra abusos, incluyendo categorías de personas afectadas, duración, procedimientos de autorización, almacenamiento, uso, comunicación y destrucción de datos. En Big Brother Watch y otros vs. Reino Unido, reiteró que la interceptación masiva exige controles reforzados, supervisión independiente y garantías efectivas. Estos estándares son orientadores porque muestran que la vigilancia estructural de comunicaciones no puede descansar en fórmulas generales de seguridad pública.²⁷

²⁵ Corte IDH, Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, en especial el estándar sobre protección de conversaciones telefónicas y datos asociados al proceso comunicativo.

²⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, Digital Rights Ireland Ltd y otros, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, sentencia de 8 de abril de 2014, ECLI:EU:C:2014:238; y Tele2 Sverige AB y Watson y otros, asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, sentencia de 21 de diciembre de 2016, ECLI:EU:C:2016:970.

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Roman Zakharov vs. Rusia, demanda 47143/06, sentencia de 4 de diciembre de 2015; y Big Brother Watch and Others vs. the United Kingdom, demandas

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea desarrolló una línea estricta en Digital Rights Ireland, Tele2 Sverige/Watson, Privacy International, La Quadrature du Net y Prokuratuur: la retención o transmisión general e indiscriminada de datos de tráfico y localización constituye una injerencia grave en privacidad, protección de datos y libertad de expresión; por ello, el acceso debe estar limitado a finalidades graves, sujetos, periodos y supuestos precisos, con control independiente o judicial y sin convertir a toda la población en fuente permanente de inteligencia.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, en los informes sobre privacidad en la era digital A/HRC/27/37 y A/HRC/39/29, ha advertido que la vigilancia digital contemporánea no depende únicamente del contenido de comunicaciones; los datos de tráfico, ubicación, contactos y patrones de uso permiten inferencias profundas sobre la vida privada. La Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos exige que el acopio y registro de información personal en bancos de datos esté regulado de manera estricta por ley, sea necesario, no arbitrario y cuente con protección efectiva.

La consecuencia jurídica es clara: el Estado mexicano no puede justificar una infraestructura de retención, identificación y trazabilidad poblacional con afirmaciones abstractas de utilidad. Cuando la información permite reconstruir la vida de una persona, el estándar constitucional debe ser de sospecha individualizada, finalidad estricta, mínima intervención, control independiente y vías efectivas de impugnación.

SEXTO. EL SISTEMA RECLAMADO NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

1. PRIMERA GRADA: IDENTIFICACIÓN DE LA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

La medida persigue una finalidad que, en abstracto, puede ser constitucionalmente válida: colaborar con la seguridad pública y la investigación de delitos. Sin embargo, una finalidad legítima no basta. El test de proporcionalidad exige idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, con escrutinio reforzado cuando la medida afecta privacidad, datos sensibles, telecomunicaciones y libertad de expresión.

Conforme a la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), registro digital 2013143, el análisis debe identificar con precisión el fin perseguido antes de examinar los medios. Para efectos argumentativos se reconoce que la seguridad pública y la investigación de delitos son fines constitucionalmente relevantes; no se concede, sin embargo, que toda finalidad invocada autorice cualquier mecanismo de identificación, vigilancia o desconexión.

2. SEGUNDA GRADA: IDONEIDAD O ADECUACIÓN EMPÍRICA DEL MEDIO.

La idoneidad es débil. La experiencia mexicana del RENAUT y el precedente del PANAUT muestran que los padrones masivos de telefonía no garantizan reducción de delitos. La Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021, destacó que no existía evidencia clara y contundente de que el registro impactara en la reducción de delitos; que podían existir registros falsos o desactualizados; y que contar con información de posibles

58170/13, 62322/14 y 24960/15, sentencia de 25 de mayo de 2021, sobre salvaguardas frente a sistemas de vigilancia de comunicaciones.

implicados no implica por sí mismo que el combate a la delincuencia sea más efectivo. La relación entre el medio y el fin es, por tanto, especulativa.²⁸

La tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), registro digital 2013152, exige una relación instrumental verificable entre medio y fin. La carga argumentativa estatal no se satisface con intuiciones: debe mostrar evidencia de que vincular a toda la población y cortar líneas no identificadas contribuye realmente a reducir delitos, pese a la suplantación, uso de terceros, mercados ilícitos, roaming, aplicaciones sobre internet y registros falsos o desactualizados. La ausencia de evidencia suficiente debilita desde esta grada la constitucionalidad de la intervención.

3. TERCERA GRADA: NECESIDAD Y EXISTENCIA DE ALTERNATIVAS MENOS RESTRICTIVAS.

La necesidad tampoco se satisface. Existen medidas menos restrictivas ya previstas en el orden jurídico: intervención de comunicaciones con autorización judicial, geolocalización en casos concretos, preservación de datos por orden fundada y motivada, bloqueo de equipos reportados como robados, requerimientos específicos a concesionarios, investigación financiera o fiscal bajo controles legales y cooperación interinstitucional caso por caso. Esas alternativas se dirigen a personas, líneas, equipos o hechos específicos, no a toda la población usuaria.

La propia Suprema Corte, al comparar el PANAUT con las herramientas de intervención de comunicaciones, señaló que estas últimas resultan menos restrictivas porque se encuentran rodeadas de garantías y salvaguardas: deben referirse a personas, lugares, líneas, equipos, duración y procedimientos determinados. En cambio, un padrón o registro masivo opera sobre todos los usuarios, incluidos quienes no tienen relación con delitos.

La tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), registro digital 2013154, obliga a comparar alternativas igualmente eficaces y menos lesivas. La investigación focalizada con sospecha razonable, preservación selectiva de datos, mandamientos individualizados, control judicial, auditorías, bloqueo de equipos robados, medidas antifraude y cooperación caso por caso permiten perseguir delitos sin convertir a toda persona usuaria en objeto preventivo de trazabilidad ni privarla de su derecho puente digital.

4. CUARTA GRADA: PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO Y PONDERACIÓN DEL COSTO CONSTITUCIONAL.

La proporcionalidad en sentido estricto falla de manera evidente. El beneficio esperado es incierto, mientras que la afectación es intensa y múltiple: pérdida del servicio si no hay vinculación, recopilación y tratamiento de datos personales, conservación de metadatos y geolocalización, riesgo de acceso indebido, efecto inhibitor sobre expresión, afectación patrimonial, ruptura contractual y dependencia forzada de plataformas de identidad. El balance constitucional no permite sacrificar derechos de millones de usuarios con base en una utilidad genérica no demostrada.

Tampoco es constitucional presumir que toda persona usuaria de telefonía móvil debe ser tratada como potencial fuente de investigación penal. El sistema

²⁸ SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, resueltas los días 25 y 26 de abril de 2022, especialmente el análisis sobre idoneidad y la ausencia de evidencia clara y contundente de que un padrón de usuarios de telefonía reduzca la incidencia delictiva.

invierte la lógica de un Estado democrático: en lugar de investigar hechos concretos con herramientas focalizadas, produce una infraestructura permanente de identificación y vigilancia que abarca a inocentes, periodistas, opositores, empresarios, trabajadores, estudiantes y cualquier persona que simplemente use un teléfono.

El juicio de proporcionalidad debe considerar que la deshabilitación convirtió la medida en coactiva y produjo una consecuencia material extrema. No hubo registro voluntario: la persona fue privada del servicio por no aceptar la vinculación. La intensidad de esa presión exige escrutinio estricto, motivación reforzada y prueba empírica de idoneidad, no deferencia automática al regulador.

El sistema normativo también debe someterse a un escrutinio reforzado desde la presunción de inocencia como regla de trato. La Suprema Corte ha reconocido dicha vertiente en el Semanario Judicial de la Federación, entre otros, en los registros digitales 2003693, 2006092 y 2024811, al sostener que las autoridades deben tratar a las personas como inocentes también fuera del proceso penal y abstenerse de generar consecuencias públicas o jurídicas que las presenten como sospechosas o culpables sin determinación individual.

El problema es estructural: el Estado diseñó un sistema en el cual toda persona usuaria queda sometida a identificación, retención de metadatos y desconexión por la premisa genérica de que su línea podría servir para cometer delitos. En el caso concreto esa lógica ya produjo el corte. Se invirtió la carga democrática: la persona tuvo que acreditar trazabilidad para conservar comunicación, en lugar de que la autoridad demostrara sospecha razonable para intervenir una línea determinada.

La Corte Interamericana ha protegido la presunción de inocencia como garantía convencional del artículo 8.2 y ha exigido que las restricciones estatales vinculadas a persecución penal sean excepcionales, necesarias y proporcionales. Trasladado al entorno digital, la regla de trato impide construir regímenes administrativos que traten a toda la población como una base preventiva de investigación criminal.

La tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), registro digital 2013136, exige comparar la intensidad de la intervención con el grado real de realización del fin. Aquí el beneficio es incierto y general, mientras el costo es concreto y acumulativo: desconexión, indisponibilidad de identidad digital, afectación a privacidad, propiedad, libertad de expresión, trabajo, banca, salud, acceso a justicia, derechos presentes y futuros y presunción de inocencia como regla de trato. El sistema fracasa secuencialmente en idoneidad, necesidad y ponderación; por ello no basta que la finalidad abstracta sea legítima.

SÉPTIMO. LA SUSPENSIÓN DE MI LÍNEA TELEFÓNICA ME GENERA AFECTACIONES PATRIMONIALES, CONTRACTUALES Y DE PROPIEDAD QUE EL SISTEMA NO PREVÉ NI REPARA.

La deshabilitación de una línea móvil no solo afecta privacidad o telecomunicaciones. También incide en derechos patrimoniales y contractuales. En líneas de prepago, el usuario adquiere por adelantado saldo, minutos, mensajes o datos móviles. Si la línea se suspende por orden estatal antes de consumir el paquete adquirido, la persona queda privada de un servicio ya

pagado sin que el sistema prevea devolución, compensación o mecanismo de reembolso. Esa consecuencia se aproxima a una confiscación de facto prohibida por el artículo 22 constitucional y, al menos, viola seguridad jurídica y propiedad.

En líneas de pospago, el problema es distinto pero igualmente grave. El usuario celebra un contrato que puede incluir plazo forzoso, renta mensual, financiamiento de equipo, penalizaciones o cargos por terminación anticipada. Si la autoridad ordena deshabilitar la línea por falta de vinculación, obliga al proveedor a incumplir o modificar la relación contractual por un motivo ajeno a la voluntad del usuario. La norma no responde preguntas esenciales: ¿debe seguir pagando la renta mensual de una línea suspendida?, ¿puede el proveedor cobrar penalizaciones?, ¿se afecta el historial crediticio?, ¿qué ocurre con servicios vinculados al número?, ¿quién repara el daño?

El sistema reclamado omite regular estas consecuencias. Esa omisión es constitucionalmente relevante porque la suspensión no es un daño incidental menor, sino la consecuencia central del calendario. La autoridad diseñó la sanción sin prever cómo evitar pérdidas patrimoniales, cargos indebidos, interrupción de servicios contratados, daños crediticios o controversias contractuales. La seguridad jurídica exige que las consecuencias de una medida estatal estén previstas con claridad, no que se abandonen al usuario frente a su proveedor.

La afectación alcanza incluso al teléfono celular como bien mueble. Un smartphone tiene valor económico precisamente porque se conecta a redes móviles mediante SIM o eSIM. Al bloquear o suspender la línea, el Estado restringe severamente el uso, goce y disfrute del equipo para su finalidad principal. Aunque el dispositivo conserve funciones parciales por Wi-Fi, pierde su utilidad esencial de comunicación móvil, datos en tránsito, llamadas, SMS y autenticación asociada al número.

Desde la perspectiva interamericana, el artículo 21 de la Convención Americana protege el uso y goce de los bienes y ha sido interpretado por la Corte IDH de manera amplia para abarcar bienes materiales, derechos incorporales, intereses patrimoniales y derechos adquiridos. En casos como Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Salvador Chiriboga vs. Ecuador, la Corte ha destacado que la propiedad no se reduce a la titularidad formal, sino que comprende el aprovechamiento real y efectivo del bien.²⁹

Por ello, aunque el Estado no decomise físicamente el teléfono, sí produce una privación funcional relevante cuando ordena bloquear la línea que permite su conectividad móvil. El equipo terminal queda reducido a un dispositivo incompleto, dependiente de redes ajenas, sin capacidad ordinaria de llamadas, SMS, datos móviles, geolocalización propia, autenticación por número ni comunicación en movilidad. Esa afectación debe analizarse como una forma de expropiación regulatoria o privación indirecta de utilidad económica, al menos para efectos de proporcionalidad, reparación y suspensión.

La afectación patrimonial también opera en cadena. El Estado ordena a las concesionarias modificar la prestación del servicio; las concesionarias trasladan la consecuencia al usuario; y el usuario absorbe pérdida de saldo, datos,

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21; Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170; y Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 179, sobre protección del uso y goce de bienes e intereses patrimoniales.

tiempo contractual, funcionalidad del equipo, acceso a cuentas y eventuales penalizaciones. La norma impugnada no define quién repara esos daños, lo que demuestra su falta de previsibilidad y su incompatibilidad con la seguridad jurídica.

La medida opera sin procedimiento previo individualizado. La persona no es oída antes de perder el servicio, no existe audiencia para explicar impedimentos, no se valora si la línea se utiliza para trabajo, salud o seguridad, no se pondera el saldo o contrato vigente y no hay resolución individual fundada y motivada. La deshabilitación automática por calendario sustituye el debido proceso por una consecuencia administrativa masiva.

OCTAVO. LA SUSPENSIÓN DE LA LÍNEA ME PROVOCA UNA “MUERTE CIVIL DIGITAL”.

La telefonía móvil no es solo voz. En la práctica, el número telefónico es llave de identidad digital. Sirve para recibir códigos de autenticación de bancos, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería, cuentas laborales, plataformas de gobierno, servicios fiscales, redes sociales, comercio electrónico, plataformas de transporte, salud, educación y mecanismos de recuperación de contraseñas. Cortar la línea puede impedir que una persona administre su patrimonio, cobre, pague, reciba avisos, ingrese a cuentas o atienda emergencias.

Esta afectación es especialmente grave porque el Acuerdo solo exceptúa llamadas a números de emergencia y atención ciudadana en términos de la ley. Esa excepción no resuelve el problema constitucional. Una persona puede llamar a emergencias, pero no recibir el código de su banco, no recuperar su correo, no entrar a su aplicación laboral, no recibir una llamada de trabajo, no usar datos móviles para transportarse, no validar una operación fiscal o no comunicarse con su familia salvo por vías alternativas que quizá no tenga disponibles.

La denominada “muerte civil digital” no es una metáfora de un riesgo futuro, sino la descripción de efectos ya iniciados: cuentas o sesiones bloqueadas, operaciones detenidas, clientes perdidos, notificaciones frustradas, costos de atención o reactivación, pérdida de saldo, sustitución forzada de SIM, riesgo de cambio de número y ruptura de redes de contacto. Una reactivación tardía no borra esas consecuencias, de ahí la necesidad de tutela inmediata.

El principio de proporcionalidad exige considerar esos daños colaterales. La autoridad no los valoró. Trató la línea móvil como un accesorio prescindible, cuando en realidad es infraestructura de vida cotidiana. Esa omisión en la ponderación refuerza la inconstitucionalidad de la medida y justifica la suspensión para conservar la materia del juicio.

La afectación puede describirse jurídicamente como exclusión de la vida digital interconectada. En la actualidad, el teléfono móvil es un punto de acceso a derechos: permite comunicarse, trabajar, recibir pagos, operar cuentas bancarias, acreditar identidad, recibir notificaciones, usar servicios de salud, contactar emergencias familiares, participar en la deliberación pública y proteger cuentas mediante doble factor de autenticación. Desconectar la línea no equivale a retirar un accesorio; equivale a reducir la capacidad práctica de ejercer derechos en línea.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha afirmado que los mismos derechos que las personas tienen fuera de línea deben protegerse en

línea. Ese principio de equivalencia funcional impide considerar las afectaciones digitales como daños de segunda categoría. Si fuera inconstitucional impedir arbitrariamente que una persona se identifique, trabaje, cobre, se comunique o acceda a su patrimonio en el mundo físico, también debe serlo expulsarla de las capas digitales que hoy cumplen esas funciones.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas, en el informe A/HRC/50/55 sobre interrupciones de internet, documentó que las desconexiones y restricciones de conectividad producen impactos graves en derechos humanos, economía, salud, educación, trabajo, seguridad y acceso a información. Aunque este caso versa sobre líneas móviles individuales y no sobre apagones nacionales, la lógica constitucional es equivalente: la conectividad es infraestructura de derechos, y su interrupción requiere justificación estricta, necesidad real y salvaguardas efectivas.

NOVENO. LA MEDIDA INHIBE MI LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

La obligación de vincular líneas a identidad, combinada con conservación de metadatos y geolocalización, produce un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión. La ciudadanía puede abstenerse de comunicar ideas, denunciar corrupción, participar en debates públicos, contactar periodistas, organizar reuniones o expresar críticas si sabe que su línea, ubicación y redes de contacto pueden ser conservadas, consultadas e integradas a sistemas de inteligencia.

La libertad de expresión protege el contenido y las condiciones materiales para comunicarse sin vigilancia indebida. La identificación forzada seguida del corte reduce espacios de denuncia, periodismo, defensa de derechos, oposición política y comunicación segura. En el caso concreto, la parte quejosa ya perdió el canal mediante el cual podía emitir, recibir y verificar comunicaciones, lo que configura una restricción indirecta y actual.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre libertad de opinión y expresión ha advertido que la seguridad necesaria para ejercer la libertad de expresión en entornos digitales requiere proteger herramientas de privacidad, anonimato y comunicación segura. Si el Estado impone registros obligatorios sin salvaguardas estrictas, la ciudadanía puede autocensurarse. Esa consecuencia es constitucionalmente relevante, aunque no se pruebe una censura directa contra un mensaje específico.

En un sistema democrático, la seguridad pública no puede utilizarse para justificar controles preventivos sobre toda la población. Las medidas de investigación deben ser focalizadas, legales, necesarias y sujetas a controles. La vigilancia estructural de comunicaciones produce un ambiente incompatible con una sociedad abierta.

DÉCIMO. EL SISTEMA NORMATIVO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA VIDA DIGITAL INTERCONECTADA Y A LA IDENTIDAD DIGITAL FUNCIONAL.

La línea telefónica móvil ya no es un simple canal de voz. Es una llave de acceso a la vida digital: autentica personas, recupera cuentas, recibe códigos de seguridad, permite operar banca móvil, valida correos electrónicos, habilita aplicaciones laborales, servicios de transporte, plataformas de salud, redes sociales, comercio electrónico, mensajería cifrada, servicios fiscales, trámites

administrativos y comunicación familiar. La deshabilitación de la línea produce una afectación transversal que rebasa el contrato de telefonía.

El artículo 6 constitucional reconoce el acceso a tecnologías de la información, internet y servicios de telecomunicaciones. Interpretado conforme al artículo 1 constitucional y al principio pro persona, ese derecho debe comprender no solo la existencia abstracta de redes, sino la continuidad razonable de los medios que permiten a una persona participar en la sociedad digital. Una línea móvil activa es, en los hechos, un medio de identidad digital funcional.

La medida reclamada genera una expulsión digital condicionada. La persona que no acepte la vinculación forzosa queda expuesta a perder su número, su capacidad de autenticarse, su historial de contacto, su acceso a servicios y su presencia práctica en plataformas digitales. Esa consecuencia no es proporcional frente a una omisión administrativa, porque convierte el acceso a la vida digital en un privilegio condicionado a la entrega o validación de datos dentro de un sistema estatal de identificación.

El principio de interdependencia de derechos exige mirar la desconexión en conjunto: al cortar la línea se afecta privacidad, expresión, información, trabajo, propiedad, acceso a justicia, seguridad personal, salud, banca, educación y vida familiar. El juicio no versa únicamente sobre telefonía; versa sobre la posibilidad de que el Estado establezca una frontera administrativa entre quienes pueden permanecer conectados y quienes son expulsados de la red por no aceptar una forma de trazabilidad obligatoria.

La Corte Interamericana ha sostenido que los derechos deben interpretarse de manera evolutiva y efectiva. Bajo ese método, los derechos clásicos de privacidad, expresión, propiedad y debido proceso deben aplicarse a las condiciones tecnológicas actuales. Si la identidad digital se articula mediante número telefónico, correo y aplicaciones, el Estado no puede desactivar uno de esos pilares sin procedimiento individual, justificación estricta y mecanismos de reparación.

DÉCIMO PRIMERO. EL SISTEMA VULNERA MI DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO Y CONSTRUYE UNA SOSPECHA DIGITAL GENERALIZADA.

La presunción de inocencia no se agota en el estándar probatorio de un juicio penal. También opera como regla de trato: obliga a las autoridades a no tratar a las personas como culpables o sospechosas fuera de un procedimiento individualizado. La Suprema Corte ha reconocido esta dimensión en criterios sobre presunción de inocencia en su vertiente procesal y extraprocesal, y el artículo 8.2 de la Convención Americana la protege como garantía básica frente al poder punitivo estatal.³⁰

El sistema reclamado parte de una premisa incompatible con esa regla: toda línea móvil debe ser plenamente identificable, vinculada, conservada y potencialmente rastreable porque podría ser utilizada para fines ilícitos. Esa lógica convierte a la ciudadanía en una masa de sujetos preventivamente sospechosos. En lugar de investigar delitos concretos, personas determinadas o líneas asociadas

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2; jurisprudencia nacional e interamericana sobre la presunción de inocencia como regla de trato, cuya aplicación extraprocesal exige evitar que el Estado trate a las personas como responsables o sospechosas sin base individualizada.

a hechos específicos, el Estado impone una infraestructura de vigilancia preventiva a la totalidad de los usuarios.

El problema constitucional no consiste en negar que existan delitos cometidos mediante telefonía móvil. Consiste en afirmar que la respuesta democrática a esos delitos debe ser individualizada, judicializable y controlable. El Estado puede investigar líneas concretas con mandamientos fundados y motivados; lo que no puede hacer es condicionar la permanencia de todos los usuarios en la red a aceptar un régimen permanente de identificación y retención de datos.

Esta inversión de la carga afecta especialmente a periodistas, denunciantes, defensores de derechos humanos, opositores, víctimas, personas en contextos de violencia y ciudadanos que requieren espacios de comunicación segura. La regla de trato impide diseñar políticas públicas que coloquen a personas inocentes bajo presión de demostrar trazabilidad para no ser excluidas de un servicio esencial.

La deshabilitación consumada agrava la transgresión. La persona no fue invitada a registrarse: fue disciplinada mediante la pérdida efectiva del servicio. El Estado sancionó el ejercicio de privacidad y autodeterminación informativa con una exclusión digital, sin sospecha individualizada, procedimiento ni control judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. LA RETENCIÓN DE METADATOS EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PERMITE PERFILAMIENTO ALGORÍTMICO Y VULNERA MI DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

En la era de la inteligencia artificial, los metadatos no son datos menores. La frecuencia de comunicaciones, duración, horarios, ubicación por celda, identificadores del equipo, titularidad de línea, patrones de movilidad, activación del servicio, destino y origen de comunicaciones pueden revelar aspectos íntimos de una persona sin necesidad de conocer el contenido de sus mensajes. Los metadatos permiten inferir rutinas, relaciones, hábitos, salud, actividad laboral, religión, preferencias, vulnerabilidades, desplazamientos y redes sociales.

El riesgo no es especulativo. Los sistemas contemporáneos de análisis masivo de datos pueden correlacionar bases de telecomunicaciones con registros de identidad, financieros, fiscales, de salud, transporte, comerciales y gubernamentales. La Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia habilita precisamente interconexiones con registros públicos y privados. La consecuencia es un ecosistema que puede producir perfiles predictivos de personas que no han sido acusadas de delito alguno.

Por ello, la autodeterminación informativa debe actualizarse como autodeterminación informativa algorítmica: el derecho de toda persona a no ser reducida a un perfil generado por correlaciones automatizadas, a conocer finalidades y lógicas generales de tratamiento, a oponerse a usos incompatibles, a exigir minimización de datos y a no ser sometida a decisiones o consecuencias estatales derivadas de sistemas opacos de análisis masivo.

La privacidad cognitiva, entendida como protección frente a inferencias estatales invasivas sobre la vida interior, preferencias, vínculos y decisiones de una persona, también resulta comprometida. Aunque el Estado no escuche el

contenido de una llamada, puede inferir información sensible al saber cuándo, dónde, con quién, durante cuánto tiempo y desde qué dispositivo se comunica una persona. En ese contexto, la diferencia tradicional entre contenido y metadatos ya no basta para proteger el artículo 16 constitucional ni el artículo 11 convencional.

La Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, los Principios de la OCDE sobre IA, la Resolución A/RES/78/265 de la Asamblea General de Naciones Unidas y el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho coinciden en un punto orientador: los sistemas de IA y análisis automatizado deben estar subordinados a derechos humanos, proporcionalidad, transparencia, supervisión, rendición de cuentas, seguridad, no discriminación y control humano significativo. El sistema reclamado carece de esas garantías reforzadas.³¹

El juez constitucional no necesita esperar a que exista una decisión automatizada individual para controlar el diseño. La afectación surge desde la creación de una infraestructura masiva capaz de alimentar perfilamientos con datos de toda la población. La Constitución exige prevenir el riesgo estructural, no solamente reparar abusos después de consumados.

DÉCIMO TERCERO. LA DESHABILITACIÓN CONFIGURA UNA PRIVACIÓN REGULATORIA DE LA UTILIDAD ECONÓMICA DEL DISPOSITIVO, AFECTA MI DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD PRIVADA Y GENERA UN DAÑO PATRIMONIAL EN CADENA.

El teléfono celular inteligente es un bien mueble cuyo valor económico se explica por su conectividad móvil. Su utilidad ordinaria no consiste únicamente en encender, tomar fotografías o conectarse eventualmente a Wi-Fi; consiste en operar como dispositivo personal de comunicación ubicua, datos móviles, llamadas, SMS, geolocalización, autenticación, trabajo, banca, seguridad y acceso a servicios. Sin línea móvil funcional, el bien pierde una parte sustancial de su finalidad económica y social.

La deshabilitación impuesta por el calendario no priva físicamente del dispositivo, pero sí restringe de manera intensa su uso y goce. Esa afectación debe analizarse como privación regulatoria de utilidad, expropiación indirecta o confiscación funcional, al menos desde el parámetro de proporcionalidad del artículo 14 constitucional, el artículo 22 constitucional y el artículo 21 de la Convención Americana. El Estado no puede anular la función principal de un bien privado sin procedimiento, causa individualizada, indemnización o mecanismo de compensación.

La afectación patrimonial en prepago es evidente: el usuario puede perder saldo, paquetes, datos, minutos o vigencia previamente pagados. La afectación en pospago también lo es: la persona puede quedar obligada a pagar renta mensual, financiamiento de equipo, plazo forzoso o penalizaciones respecto de una línea que el propio Estado ordenó suspender. La norma no prevé devolución, compensación, suspensión de cobro, excepción de penalizaciones ni protección crediticia.

³¹ UNESCO, Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, 23 de noviembre de 2021; OCDE, Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial, OECD/LEGAL/0449, adoptada el 22 de mayo de 2019 y actualizada en 2024; Asamblea General de la ONU, A/RES/78/265, 21 de marzo de 2024; Consejo de Europa, Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, CETS No. 225, abierto a firma el 5 de septiembre de 2024.

El régimen de contratos de adhesión en telecomunicaciones, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la NOM-184-SCFI-2018 y la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones parten de que el usuario debe conocer condiciones del servicio, modificaciones, suspensión, cancelación, cargos y derechos de devolución. El Acuerdo reclamado introduce una causal estatal de suspensión que no nace de incumplimiento contractual ordinario del usuario, sino de una política pública de identificación; por tanto, no puede trasladar sus costos al particular.

El daño también recae sobre las empresas, pues las obliga a modificar relaciones contractuales, ejecutar suspensiones, gestionar avisos, enfrentar reclamaciones, absorber costos operativos y eventualmente responder ante usuarios. Ese daño empresarial no legitima la medida, pero demuestra que el Estado descargó sobre particulares y concesionarios la ejecución patrimonial de una política pública de seguridad sin diseñar un régimen de responsabilidad, compensación o reparación.

La responsabilidad patrimonial del Estado se vuelve constitucionalmente relevante porque el sistema crea daños previsibles y no indemnizados. Cuando la autoridad sabe que su calendario puede provocar deshabilitaciones, pérdida de servicio, afectaciones de red, pérdida de saldos y ruptura de contratos, debe prever mecanismos de protección. La ausencia de tales mecanismos revela arbitrariedad y fortalece la procedencia de la suspensión.

DÉCIMO CUARTO. LA MEDIDA COMPROMETE EL ECOSISTEMA TRANSNACIONAL DE APLICACIONES, MENSAJERÍA CIFRADA, BANCA DIGITAL Y SERVICIOS GLOBALES.

La línea telefónica móvil opera como puente entre la persona y plataformas globales. Servicios de mensajería, correos electrónicos, banca, redes sociales, nubes digitales, aplicaciones de trabajo, movilidad, salud y comercio utilizan el número para creación de cuentas, recuperación, autenticación, alertas, verificación de identidad y prevención de fraude. La deshabilitación de una línea mexicana puede bloquear el acceso a servicios alojados, prestados o administrados en otros países.

El sistema reclamado no rompe necesariamente el cifrado de extremo a extremo de aplicaciones como Signal, WhatsApp, Telegram u otras. El problema es distinto y más profundo: vuelve insuficiente el cifrado de contenido porque compromete la capa de identidad, titularidad, número telefónico, geolocalización, metadatos y vinculación con registros estatales. Aun cuando el mensaje siga cifrado, el Estado puede conocer o inferir redes, horarios, ubicaciones y patrones de comunicación.

Esta dimensión transnacional importa constitucionalmente. La libertad de expresión protegida por los artículos 6 y 7 constitucionales, 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ejerce sin fronteras y por cualquier medio. Un mecanismo nacional que condiciona la línea móvil puede afectar comunicaciones con medios, familiares, clientes, fuentes, plataformas financieras o aplicaciones ubicadas fuera del país.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre libertad de opinión y expresión, en el informe A/HRC/29/32, ha reconocido que el cifrado y el anonimato facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y la privacidad en entornos digitales. La identificación obligatoria de líneas y la retención de

metadatos no eliminan únicamente anonimato abusivo; también reducen espacios legítimos de confidencialidad necesarios para víctimas, periodistas, defensores, denunciantes, oposición política, abogados, médicos, empresarios y ciudadanía ordinaria.

Por ello, el caso no se agota en una regulación local de telecomunicaciones. Plantea una pregunta de gobernanza digital global: si un Estado puede condicionar el acceso a la infraestructura básica de identidad móvil de una persona, puede incidir indirectamente en sus relaciones con plataformas, aplicaciones y servicios transfronterizos. Esa cuestión exige control constitucional y convencional reforzado.

DÉCIMO QUINTO. EL SISTEMA CARECE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO EN DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN DE DATOS Y RIESGOS ALGORÍTMICOS.

Una política que combina identificación obligatoria, biometría, conservación de metadatos, geolocalización, interconexión de bases, inteligencia y deshabilitación exigía evaluación previa de impacto en derechos humanos, protección de datos y riesgos algorítmicos. Esa evaluación debió considerar, además, los efectos del corte ya materializados: pérdida del canal ARCO, autenticación, disponibilidad, integridad del sistema personal, propiedad funcional y decisiones automatizadas adversas.

El sistema reclamado no muestra esa evaluación reforzada. La autoridad se concentró en operatividad de redes y en evitar una deshabilitación simultánea, pero no ponderó la exclusión digital, el perfilamiento, la presunción de inocencia, la afectación a aplicaciones globales, la propiedad del dispositivo, la pérdida de saldos, la ruptura contractual, la privacidad de periodistas o defensores, ni el impacto sobre personas que dependen de la línea para trabajo, salud o seguridad.

La obligación de motivación reforzada deriva de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales. A mayor intensidad de afectación, mayor carga argumentativa para la autoridad. Si una norma afecta datos sensibles, telecomunicaciones, privacidad, libertad de expresión, patrimonio y acceso a servicios esenciales, la autoridad no puede limitarse a invocar seguridad pública. Debe demostrar con evidencia que la medida es idónea, necesaria y proporcional frente a alternativas menos restrictivas.

El principio de minimización de datos exige que el Estado recoja y conserve solo aquello estrictamente necesario para un fin determinado. El principio de finalidad prohíbe reutilizar información comercial o contractual para fines de seguridad pública sin base constitucional suficiente y consentimiento específico. El principio de seguridad exige proteger la información frente a accesos indebidos. El principio de responsabilidad exige trazabilidad y rendición de cuentas. El sistema impugnado no satisface esos estándares de manera suficiente.

La ausencia de evaluación de impacto es especialmente grave por la posible intervención de herramientas algorítmicas. Cuando los datos pueden alimentar modelos de análisis, predicción, correlación o inteligencia, el Estado debe explicar qué sistemas se usarán, con qué controles, qué autoridades accederán, cómo se evitarán sesgos, cómo se auditarán decisiones, cómo se garantizará intervención humana y cómo podrá la persona conocer u oponerse a tratamientos incompatibles.

DÉCIMO SEXTO. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PRODUCE EFECTOS CONTINUADOS Y ADMITE SUSPENSIÓN RESTITUTORIA, NO SOLO CONSERVATIVA.

El corte de la línea ya ocurrió, pero no es un acto consumado de modo irreparable. La red puede reactivar técnicamente el mismo número, restituir llamadas, SMS y datos, desbloquear SIM/eSIM, conservar saldos y restablecer condiciones contractuales. La reparación provisional es jurídica y materialmente posible y no exige anular con efectos generales la norma.

El artículo 147 de la Ley de Amparo vigente ordena que, atendiendo a la naturaleza del acto, el órgano jurisdiccional mantenga las cosas en el estado que guarden y, cuando sea jurídica y materialmente posible, restablezca provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado. El artículo 148 añade que, tratándose de normas reclamadas con motivo del primer acto de aplicación, la suspensión debe comprender los efectos y consecuencias subsecuentes de ese acto.

La pretensión cautelar correcta es, por tanto, restitutoria: reactivar de inmediato mi línea telefónica, conservar el mismo número y sus condiciones técnicas y contractuales, restituir saldo, paquetes y beneficios, impedir cargos o reportes y paralizar la utilización del corte como mecanismo para obtener una vinculación forzada. La restitución se limita al caso individual y es plenamente reversible si el juicio concluyera sin amparo.³²

El artículo 149 de la Ley de Amparo resuelve además la intervención de la concesionaria. Cuando un particular debe intervenir en la ejecución o consecuencias del acto por mandato de una norma o autoridad, la suspensión permite ordenar a la autoridad responsable que instruya la inmediata paralización y adopción de medidas pertinentes. De manera que, aun bajo la hipótesis subsidiaria de que la empresa no fuera considerada autoridad, puede y debe ser vinculada para reactivar la línea.

Negar la restitución por considerar que el corte ya se consumó vaciaría el diseño legal de los artículos 147 y 148. La continuidad de efectos —indisponibilidad de SMS, datos, número, autenticación, cuentas y derechos— es precisamente el objeto sobre el cual puede operar la medida cautelar. La suspensión no repara definitivamente el pasado; impide que la violación se renueve cada día y conserva eficacia a la sentencia.

La apariencia del buen derecho se robustece con la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, en la que el Pleno de la Suprema Corte invalidó el PANAUT, y con los estándares interamericanos y europeos contra vigilancia y retención generalizadas. El peligro en la demora se acredita con la lesión ya iniciada y la multiplicación diaria de efectos. La ponderación favorece la restitución porque una línea individual activa no impide investigaciones concretas ni mandamientos judiciales.

³² Semanario Judicial de la Federación, registros digitales 2004808 y 2016760, sobre la posibilidad de otorgar suspensión con efectos restitutorios provisionales cuando ello sea jurídicamente reversible y necesario para conservar la materia del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo.

DÉCIMO SÉPTIMO. LA LÍNEA Y EL NÚMERO TELEFÓNICO SON DATOS PERSONALES Y, A LA VEZ, UN CANAL MATERIAL INDISPENSABLE PARA EJERCER MIS DERECHOS ARCO PRESENTES, CONTINGENTES Y DE EJERCICIO FUTURO.

La tesis se formula con precisión: la línea no es literalmente un quinto derecho ARCO, porque ARCO designa acceso, rectificación, cancelación y oposición. Sin embargo, el número telefónico es información concerniente a una persona identificada o identificable y, en el ecosistema contemporáneo, funciona como llave de autenticación, domicilio digital de contacto y canal material para ejercer esos cuatro derechos. Su supresión lesiona tanto el dato como la capacidad de controlarlo.

El artículo 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone que cualquier persona titular puede ejercer los derechos ARCO, que el ejercicio de uno no es requisito ni impide otro y que los datos deben resguardarse de manera que permitan ejercerlos sin dilación. Esa última frase impone una obligación positiva: el diseño técnico y jurídico no puede volver imposible, tardío o ilusorio el control de los datos.

El derecho de acceso es por naturaleza exploratorio. La persona puede no saber qué datos existen, quién los trata o para qué finalidad; por ello la ley reconoce la facultad de preguntar y conocer. Sería contradictorio exigir que la persona demuestre desde ahora todos los tratamientos futuros que impugnará. Basta que el Estado haya inutilizado el canal ordinario con el cual acredita identidad, recibe respuestas, recupera credenciales y controla cuentas para que exista una afectación actual.

Los derechos ARCO existen antes de que se presente una solicitud específica. Son facultades jurídicas incorporadas permanentemente a la esfera del titular. Su ejercicio puede detonarse mañana por una filtración, error, cambio de finalidad, decisión automatizada, transferencia, fallecimiento de un familiar, suplantación de identidad o apertura de un expediente. La Constitución protege hoy la capacidad de ejercerlos cuando el supuesto aparezca; no solo la solicitud que ya fue presentada.

La desconexión afecta cada componente. Impide o dificulta el acceso cuando el responsable exige verificación por SMS; obstaculiza rectificación si la cuenta no puede recuperarse; frustra cancelación cuando la plataforma envía confirmación al número registrado; y vuelve ineficaz la oposición cuando el tratamiento o decisión automatizada depende de validar identidad mediante la línea que el Estado anuló. No se trata de un daño eventual, sino de pérdida actual de capacidad jurídica y técnica.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados también reconoce independencia de los derechos ARCO y procedimientos sencillos. Ese estándar obliga a interpretar el sistema impugnado de manera que preserve medios accesibles de autenticación y notificación. El Estado no puede crear plataformas públicas de ejercicio de derechos y simultáneamente destruir el factor de autenticación que utiliza la persona para entrar en ellas.

La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 185, reconoce expresamente protección de datos y portabilidad gratuita del número. La portabilidad confirma que el número no es un residuo técnico disponible para

el proveedor: es un identificador cuya continuidad acompaña al usuario. Cuando el mismo número está enlazado a banca, correo, trabajo, salud o expedientes, su pérdida tiene valor personal, jurídico y patrimonial propio.

Por ello debe reconocerse un derecho derivado a la continuidad del canal de control informacional: mientras se discute la constitucionalidad de la vinculación, la persona conserva el número y puede usarlo para conocer, corregir, suprimir u oponerse a tratamientos actuales o posteriores. La medida reclamada no puede convertir el ejercicio futuro de derechos ya existentes en una mera posibilidad dependiente de aceptar vigilancia.

DÉCIMO OCTAVO. LA DESCONEXIÓN VULNERA LA DISPONIBILIDAD DE MIS DATOS PERSONALES Y EL PRINCIPIO EMERGENTE DE INTEGRIDAD DE LOS SISTEMAS DIGITALES.

La protección de datos no se agota en impedir divulgaciones. El artículo 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados obliga a garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad. La disponibilidad significa que los datos, sistemas y medios de control sean accesibles para la persona autorizada cuando los necesita. Una política que inutiliza el número, la SIM/eSIM y las credenciales asociadas destruye esa dimensión de seguridad.³³

La parte quejosa sigue siendo titular de cuentas y registros, pero el corte le impide disponer de ellos. El banco puede conservar sus datos; el correo puede mantener sus archivos; la plataforma laboral puede guardar su perfil; sin embargo, si todos exigen un código enviado al número suspendido, la información deja de estar disponible para quien tiene derecho a usarla. La afectación no es solo telecomunicativa: es una denegación de acceso a su propio entorno de datos.

La disponibilidad protege también la continuidad. No basta que exista un mecanismo teórico de recuperación alterna cuando puede tardar días, requerir desplazamientos, documentos, nuevos números o intervención discrecional de empresas extranjeras. La sustitución forzada no restituye historial, reputación, redes de contacto, sesiones, listas de confianza, dispositivos autorizados ni la estabilidad del identificador acumulada durante años.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en su informe "El impacto de la vigilancia digital en la libertad de expresión en las Américas", identifica a partir del caso CAJAR un "derecho a la integridad de los sistemas" como consecuencia lógica de la autodeterminación informativa. La seguridad de dispositivos y sistemas de comunicación es fundamental para ejercer muchos otros derechos, y una interferencia que compromete el entorno digital genera violaciones continuas.³⁴

Este estándar es orientador y emergente; no se presenta como un derecho autónomo ya cerrado por la jurisprudencia mexicana. Se propone como una proyección de los artículos 1, 6 y 16 constitucionales, 11 y 13 de la Convención Americana y del principio de autonomía personal. Su función es impedir que el

³³ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones sobre medidas de seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad; Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2020563, que reconoce la protección de datos personales como salvaguarda para el ejercicio de otros derechos.

³⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "El impacto de la vigilancia digital en la libertad de expresión en las Américas", informe temático publicado en 2025; comunicado R204/25, 9 de octubre de 2025. Se cita como estándar regional emergente y no como fuente que sustituya el texto constitucional.

Estado analice por separado el teléfono físico, la SIM, la línea, el número, las cuentas y los datos cuando operan como un solo sistema personal.

El ecosistema de la parte quejosa está integrado por hardware, software, SIM/eSIM, número, agenda, cuentas, tokens, claves, nube, aplicaciones y relaciones de confianza. La autoridad alteró unilateralmente un componente esencial y con ello degradó todo el sistema. La afectación a la integridad no exige que el Estado hackee el dispositivo; basta que una decisión normativa prive al conjunto de su función segura y ordinaria.

La restitución debe proteger esa integridad: reactivar el mismo número, evitar reasignación, impedir desvinculaciones o cambios de SIM no solicitados, preservar datos y saldos, restituir recepción de SMS y conservar la relación contractual. Un número distinto no es equivalente, porque rompe las conexiones que forman la identidad digital histórica de la persona.

DÉCIMO NOVENO. EL SISTEMA IMPONE UN CONDICIONAMIENTO DIGITAL CONSTITUCIONALMENTE INADMISIBLE: O SE CEDE EL CONTROL DE DATOS Y PRIVACIDAD, O SE PIERDE CONECTIVIDAD Y ACCESO A OTROS DERECHOS.

La invalidez del condicionamiento deriva de la interdependencia de derechos, el principio pro persona, la prohibición de restricciones desproporcionadas y la exigencia de preservar el contenido efectivo de los derechos. El Estado puede regular el acceso a servicios, pero no puede convertir la renuncia o el sacrificio sustancial de privacidad, autodeterminación informativa o debido proceso en el precio obligatorio para conservar telecomunicaciones y ejercer otros derechos.³⁵

El sistema aplicado formula exactamente esa opción: vincular identidad y datos bajo un régimen cuya constitucionalidad se controvierte, o perder la línea que materializa telecomunicaciones, expresión, trabajo, propiedad, acceso a justicia y control informacional. La elección no es libre. Ambas alternativas afectan derechos, y el Estado diseñó deliberadamente la pérdida del servicio como mecanismo de presión.

Una condición inconstitucional no se vuelve válida porque aparezca en un contrato de adhesión, aviso de privacidad o actualización unilateral. La concesionaria no puede convertir el mandato estatal en consentimiento privado, ni presumir que continuar usando la línea equivale a aceptar finalidades de seguridad e inteligencia ajenas a la contratación original. El consentimiento exige libertad real, finalidad específica e información suficiente.

La ejecución del corte demuestra la coacción: la persona no recibió una mera invitación, sino una sanción por conservar su autonomía informativa. En vez de crear incentivos compatibles con derechos, el Estado retiró una infraestructura esencial. La sanción es además circular: se priva a la persona del canal necesario para objetar el tratamiento que motivó el corte.

La medida tampoco puede justificarse como requisito neutro de acceso. La línea ya estaba activa, había sido contratada y podía estar pagada. El Estado alteró ex post las condiciones para mantenerla y subordinó derechos adquiridos y

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 6, 14, 16 y 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8, 11, 13, 21 y 25; y metodología nacional del test de proporcionalidad. El “condicionamiento digital constitucionalmente inadmisibles” se plantea como una construcción argumentativa derivada de esas normas, no como la cita de un precedente mexicano con ese nombre.

prestaciones en curso a una carga nueva. Esa modificación activa también la garantía de irretroactividad y seguridad jurídica del artículo 14 constitucional.

El remedio individual consiste en remover la condición: reactivar la línea sin obligar a la parte quejosa a renunciar a privacidad, oposición, cancelación o control sobre sus datos. Las autoridades conservan facultades de investigación focalizada, pero no pueden obtener obediencia general mediante exclusión digital.

VIGÉSIMO. EL CORTE BASADO EN EL ÚLTIMO DÍGITO Y EL ESTATUS DE VINCULACIÓN ES UNA DECISIÓN AUTOMATIZADA ADVERSA SIN DEBIDO PROCESO, EXPLICACIÓN NI REVISIÓN HUMANA.

La deshabilitación fue producida por una regla automática: el sistema consulta si la línea está vinculada, identifica su último dígito, aplica una fecha y ejecuta el corte dentro de un plazo predeterminado. No existe valoración humana de la situación concreta, del contrato, del saldo, de la dependencia laboral, de la accesibilidad, de una posible falla de plataforma o de un error de identidad.

El artículo 26, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares reconoce el derecho a oponerse cuando el tratamiento automatizado produce efectos jurídicos no deseados o afecta significativamente intereses, derechos o libertades y evalúa o predice aspectos personales sin intervención humana. La ley general aplicable a sujetos obligados incorpora una protección equivalente frente a decisiones automatizadas.³⁶

Aunque el calendario parezca simple, su ejecución reúne los elementos relevantes: tratamiento de identidad y estatus; decisión sin intervención individual; efecto jurídico y material significativo; y afectación a múltiples libertades. La autoridad no puede evadir las garantías de oposición llamando "calendarización" a una decisión automatizada que termina un servicio esencial.

El debido proceso digital exige, como mínimo, aviso individual comprensible de la causa exacta; acceso a los datos usados; posibilidad de corregir errores; explicación de la lógica aplicada; suspensión del corte durante la controversia; revisión humana con facultades reales; resolución fundada; y recurso efectivo. Ninguna de esas salvaguardas precedió al acto reclamado.

El último dígito es además un criterio completamente ajeno a la peligrosidad o finalidad de seguridad. Solo distribuye administrativamente el corte. Esa arbitrariedad confirma que la persona no fue evaluada por conducta o riesgo, sino incluida en una categoría masiva. La sanción no guarda relación individual con un hecho ilícito y por ello también vulnera igualdad y presunción de inocencia como regla de trato.

Los errores son previsibles: líneas corporativas, usuarios distintos del titular, portaciones, cambios de SIM, homonimias, fallas en CURP, problemas de plataforma, personas extranjeras, accesibilidad o datos desactualizados. Sin

³⁶ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, textos vigentes, respecto de oposición y salvaguardas frente a tratamientos o decisiones automatizadas que producen efectos jurídicos o afectan significativamente derechos e intereses.

revisión humana, el sistema convierte fallas administrativas en exclusión inmediata y traslada al usuario la carga de demostrar que merece recuperar conectividad.

La suspensión debe operar como revisión humana judicial efectiva: ordenar reactivación, requerir a la empresa el registro técnico de la decisión, identificar datos y reglas usados, conservar bitácoras y prohibir nuevas decisiones automatizadas adversas mientras se resuelve el fondo. Ello permite auditar el sistema y evita que la opacidad tecnológica impida la defensa.

VIGÉSIMO PRIMERO. MI LÍNEA TELEFÓNICA, EL NÚMERO Y EL DISPOSITIVO CONSTITUYEN UN DERECHO PUENTE DIGITAL: SU DESHABILITACIÓN NO SOLO RESTRINGE MIS TELECOMUNICACIONES O DERECHOS ARCO, SINO LA POSIBILIDAD MATERIAL DE EJERCER OTROS DERECHOS HUMANOS.

La parte quejosa precisa que no pretende convertir retóricamente cada herramienta tecnológica en un derecho humano autónomo. La tesis es funcional y se apoya en la interdependencia del artículo 1 constitucional: la línea, el número telefónico, la SIM/eSIM y el dispositivo forman una infraestructura personal de acceso que enlaza la titularidad jurídica de numerosos derechos con su ejercicio real. Por ello constituyen un derecho puente digital o, en términos equivalentes, una condición habilitante protegida por los derechos que hace posibles.

La Suprema Corte ha reconocido, respecto del acceso a la información, que un derecho puede presentar un doble carácter: ser valioso en sí mismo y funcionar como medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (Semanario Judicial de la Federación, registro digital 169574). Esa estructura es trasladable, con las debidas diferencias, al acceso móvil contemporáneo. La conectividad de la línea tiene valor propio bajo el artículo 6 constitucional, pero también permite activar libertad de expresión, educación, salud, trabajo, asociación, participación política, propiedad, seguridad social, protección de datos, acceso a justicia y defensa.³⁷

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana ha sostenido que el acceso a internet es una condición sine qua non para el ejercicio efectivo de derechos como expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud y cultura; que debe protegerse la calidad e integridad del servicio; y que los bloqueos arbitrarios, parciales o totales afectan el ejercicio de derechos humanos en línea (CIDH/RELE, Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, 2017, párrs. 32, 38 y 39). Si el acceso es condición para ejercer derechos, una medida estatal que deshabilita la línea utilizada como vía principal de conexión debe someterse a escrutinio reforzado.³⁸

La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 añadió que el acceso a internet es necesario para asegurar educación, atención de la salud, trabajo, reunión, asociación y elecciones libres; que negar el acceso como sanción es una medida extrema; y que las obligaciones de registro u otros requisitos que limiten el acceso solo son legítimos si superan la prueba estricta del derecho internacional. El caso concreto reúne precisamente los dos elementos

³⁷ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 54/2008, registro digital 169574, sobre el doble carácter del derecho de acceso a la información como fin en sí mismo y como instrumento para el ejercicio de otros derechos. La demanda utiliza esa estructura por analogía funcional, no como identidad automática entre ambos derechos.

³⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente", capítulo del Informe Anual 2016, aprobado por la CIDH en marzo de 2017; y "Libertad de Expresión e Internet", 2013, sobre el carácter instrumental del acceso a internet para el ejercicio de múltiples derechos.

advertidos: un requisito de identificación y registro, seguido de una exclusión material ya ejecutada.³⁹

El primer acto de aplicación no eliminó en abstracto los derechos de la parte quejosa, pero rompió el puente que permitía ejercerlos. La persona conserva formalmente el derecho a una cuenta bancaria, a presentar una solicitud, a recibir atención médica, a acceder a un expediente, a rectificar datos, a trabajar o a participar políticamente; sin embargo, puede quedar impedida para autenticarse, recibir el código, recuperar la contraseña, confirmar la operación, recibir la cita, conocer la notificación o acreditar identidad. Un derecho reconocido únicamente en el papel, cuyo medio ordinario de acceso fue inutilizado por el Estado, pierde eficacia real.

La lesión es actual incluso respecto de derechos cuyo supuesto concreto todavía no se presenta. La línea permite enfrentar una futura emergencia médica, un fraude, una notificación judicial, una suplantación, una transferencia desconocida, una solicitud ARCO, un aviso de seguridad o una oportunidad laboral. No se pide tutela de hechos hipotéticos: el daño presente consiste en que el acto reclamado redujo desde ahora la capacidad jurídica y material de reaccionar cuando cualquiera de esos supuestos ocurra. La disponibilidad del puente es una facultad actual; su utilización específica puede ser posterior.

El carácter de derecho puente se intensifica por la arquitectura transnacional de la vida digital. El número mexicano sirve como credencial ante aplicaciones, bancos, correos, nubes, plataformas laborales, redes sociales, servicios de salud, educación, movilidad y comercio cuyos servidores o responsables pueden encontrarse en cualquier país. La deshabilitación decidida en México puede activar bloqueos automáticos globales, impedir recuperar cuentas, interrumpir comunicaciones cifradas por falta de acceso al identificador y exponer a reasignación el número que recibe factores de autenticación. La afectación no se agota en la red del concesionario nacional.

También existe una dimensión de igualdad material. Quienes cuentan con múltiples dispositivos, líneas alternas, autenticadores físicos, oficinas presenciales o recursos económicos pueden sustituir parcialmente el canal perdido. Personas adultas mayores, con discapacidad, en zonas rurales, con ingresos limitados, migrantes, trabajadoras de plataformas, víctimas, periodistas o defensoras pueden depender de una sola línea. Una regla uniforme de desconexión produce impactos diferenciados y profundiza la brecha digital, por lo que exige análisis de igualdad, ajustes razonables y medidas menos restrictivas.

El principio de progresividad impide que el Estado digitalice trámites, comunicaciones, expedientes y servicios, incentive o imponga autenticación por teléfono y después sancione a la persona destruyendo el mismo canal que volvió necesario. La transformación digital genera deberes correlativos de continuidad, accesibilidad, interoperabilidad, recuperación y alternativas no discriminatorias. La administración no puede trasladar a la ciudadanía el riesgo de una arquitectura que ella misma promovió.

Por tanto, el examen constitucional no debe limitarse a preguntar si subsiste alguna función por Wi-Fi o si la persona podría adquirir otra línea. Debe determinar

³⁹ Relatores especiales sobre libertad de expresión de la ONU, OSCE, OEA y CADHP, Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 1 de junio de 2011, apartados relativos al acceso, restricciones y desconexiones.

si el primer acto disminuyó de manera sustancial la capacidad real de ejercer el conjunto de derechos enlazados al número y al dispositivo; si existió procedimiento individual, alternativa efectiva y reparación; y si la autoridad demostró que no había medios menos restrictivos. La sustitución forzada del número no repara el daño porque rompe historia, contactos, autenticadores, contratos y confianza acumulada.

La consecuencia cautelar y restitutoria es directa: proteger el derecho puente exige reactivar el mismo número y preservar llamadas, SMS, datos, SIM/eSIM, saldo, plan, portabilidad, autenticadores, historial contractual y asociación legítima con las cuentas de la parte quejosa. Esa medida no crea un privilegio ni impide investigaciones individualizadas; mantiene operativa la infraestructura mínima para que los derechos constitucionales y convencionales continúen siendo reales y efectivos durante el juicio.

XII. PARÁMETRO REFORZADO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y COMPARADO

La demanda parte de un acto ya ejecutado: la línea fue deshabilitada por un sistema general de identificación y calendario. El punto constitucional es si una finalidad de seguridad permite convertir a toda persona usuaria en sujeto de registro, metadatos, geolocalización y exclusión del servicio sin sospecha individualizada, revisión humana y salvaguardas reforzadas.

El sistema reclamado debe analizarse bajo escrutinio estricto por cuatro razones acumuladas. Primera, afecta el acceso a telecomunicaciones, que es un derecho habilitante para otros derechos. Segunda, incide sobre datos personales y datos sensibles, incluidos identificadores de identidad y, dentro del sistema normativo conexo, biométricos. Tercera, permite la conservación y entrega de información de comunicaciones privadas, incluidos metadatos y localización. Cuarta, impone una consecuencia material extrema: la suspensión de la línea móvil.

Ese escrutinio no impide al Estado investigar delitos. Lo que exige es que las herramientas de investigación se dirijan a casos, líneas, equipos, hechos o personas determinadas, y que existan controles ex ante o ex post suficientes. El combate a la delincuencia se fortalece con investigación focalizada y controles constitucionales, no con registros masivos cuya eficacia no ha sido demostrada y cuyo costo se traslada a la ciudadanía.

El Juzgado debe evitar una lectura aislada. Visto solo como “presentar identificación”, el asunto parece administrativo; visto desde el primer acto consumado, aparece una arquitectura de identidad obligatoria, metadatos, geolocalización, registros e inteligencia que culminó en la pérdida real de conectividad. La constitucionalidad se evalúa por sus efectos acumulados y no por la etiqueta de la regulación.

A. El precedente PANAUT de la Suprema Corte es altamente aplicable por identidad funcional, aunque el nuevo sistema use una técnica normativa distinta.

La Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 no puede citarse como un mero antecedente histórico. Constituye el parámetro nacional más cercano para resolver esta controversia. En ese asunto, el Tribunal

Pleno invalidó el sistema normativo que creó el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, porque una obligación indistinta y generalizada de recabar y conservar información privada, íntima y sensible de usuarios de telefonía móvil vulneraba de manera desproporcionada los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales.

La identidad funcional es evidente. El PANAUT condicionaba la activación o conservación de la línea a un registro de identidad; el sistema ahora reclamado condiciona mantener activa la línea a la presentación y vinculación de identificación oficial conforme a Lineamientos. El PANAUT generaba una base de datos de usuarios; el sistema actual genera una estructura de vinculación, consulta y conservación de datos que opera sobre líneas móviles y se conecta con registros de identidad, telecomunicaciones e inteligencia. El PANAUT contemplaba suspensión o cancelación; el Acuerdo DOF 30/06/2026 establece un calendario concreto de deshabilitación.

No basta que la autoridad diga que ahora no se llama PANAUT. En materia constitucional, lo relevante no es el nombre del mecanismo sino sus efectos. Si un sistema vuelve a condicionar la continuidad del servicio a un registro/vinculación obligatoria y mantiene la posibilidad de asociar la línea a datos personales para fines de seguridad, el juez constitucional debe aplicar la razón decisoria de la Suprema Corte y no permitir que una técnica regulatoria distinta reproduzca la lesión que ya fue declarada incompatible con la Constitución.

El precedente también es relevante para la idoneidad. La Corte analizó la experiencia del RENAUT y advirtió que los registros de usuarios de telefonía móvil no habían rendido frutos en prevención, investigación y persecución de delitos como secuestro y extorsión; que existían incentivos y posibilidades de registro falso; que los delincuentes podían utilizar equipos robados, SIMs del mercado informal, servicios extranjeros o llamadas por internet; y que la base podía convertirse en un riesgo adicional para la población.

La autoridad responsable carga con una obligación de motivación reforzada para explicar por qué el nuevo sistema sí superaría esos problemas. No puede limitarse a invocar seguridad pública en abstracto. Si el Pleno de la Suprema Corte ya advirtió la debilidad de padrones masivos de telefonía, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones debía justificar con evidencia nueva, concreta y verificable por qué la vinculación obligatoria y la deshabilitación de líneas serían ahora idóneas, necesarias y proporcionales. El Acuerdo impugnado no lo hace.

La sentencia PANAUT también es relevante por la comparación con alternativas menos restrictivas. La Corte razonó que la intervención de comunicaciones privadas, aunque intensa, está rodeada de garantías: persona o personas sujetas a medida, lugares, duración, líneas o aparatos determinados, autorización y control. Esas características impiden que la investigación se convierta en vigilancia generalizada. El sistema reclamado, en cambio, opera sobre todos los usuarios no vinculados y conserva datos de toda la población usuaria sin relación individual con delito alguno.

En consecuencia, el precedente nacional obliga a este Juzgado a preguntarse si el nuevo sistema repara los defectos constitucionales del PANAUT.

La respuesta es negativa: no individualiza sospechas, no acredita eficacia, no ofrece controles suficientes, no regula de manera completa las consecuencias patrimoniales, no preserva el acceso a telecomunicaciones y no evita la presión coactiva sobre el usuario. Por ello, debe concederse el amparo al menos para inaplicar el calendario de deshabilitación a la parte quejosa.

B. Estándar europeo: retención general e indiscriminada de datos de tráfico y localización.

El derecho comparado europeo es útil como criterio persuasivo porque ha enfrentado problemas casi idénticos: leyes que obligan a proveedores de comunicaciones electrónicas a retener datos de tráfico y localización de toda la población para fines de seguridad y persecución penal. Aunque no sea vinculante como fuente directa, su valor argumentativo es alto porque desarrolla un test estricto de necesidad y proporcionalidad frente a tecnologías de vigilancia masiva.

En Digital Rights Ireland, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea invalidó la Directiva 2006/24/CE. La razón central fue que la retención de datos de comunicaciones afecta de manera amplia y particularmente grave los derechos a la vida privada y protección de datos; además, la directiva cubría a prácticamente toda la población usuaria, todos los medios de comunicación electrónica y todos los datos de tráfico, sin diferenciación, limitación o excepción suficiente. El tribunal destacó que incluso sin acceder al contenido, los datos retenidos podían revelar aspectos íntimos de la vida privada.

Ese razonamiento encaja con el artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La norma mexicana no se limita a conservar datos de una investigación determinada. Ordena conservar registros de comunicaciones, origen y destino, fecha, hora, duración, identificadores de celda, características técnicas de equipos y ubicación digital del posicionamiento geográfico. Además, prevé consulta y entrega en tiempo real durante los primeros doce meses y conservación adicional durante doce meses más.

En Tele2 Sverige y Watson, el Tribunal de Justicia fue todavía más específico: el derecho europeo se opone a una legislación nacional que, para combatir el delito, establezca la conservación general e indiscriminada de todos los datos de tráfico y localización de todos los abonados y usuarios registrados relativos a todos los medios de comunicación electrónica. El tribunal aceptó, en cambio, formas de retención focalizada, limitadas por categorías de datos, medios, personas, periodos y criterios objetivos.

La enseñanza es clara: el Estado puede ordenar preservaciones focalizadas, pero no puede convertir a todos los proveedores en archivos permanentes de la vida comunicativa de todas las personas. La conservación indiscriminada cambia la naturaleza de la relación entre ciudadanía y Estado: todo usuario pasa a ser una fuente potencial de información, incluso sin sospecha, sin relación con delitos y sin un vínculo indirecto con un riesgo específico.

La norma mexicana agrava el problema al unir retención de metadatos, identificación obligatoria y deshabilitación efectiva. En Europa el debate se concentró en retención general; aquí esa retención se acompaña de una

sanción de exclusión ya aplicada. Si la acumulación masiva es problemática por sí misma, lo es todavía más cuando se impone mediante la privación de telecomunicaciones.

La autoridad podría intentar diferenciar el caso mexicano alegando que los datos se entregan solo a autoridades competentes y conforme a leyes aplicables. Esa defensa es insuficiente. El problema constitucional surge desde la obligación de conservar y tener disponibles datos de todos. La retención masiva crea riesgo estructural de abuso, filtración, consulta indebida, perfilamiento y autocensura, incluso antes de cualquier entrega concreta. La protección constitucional debe operar de manera preventiva, no hasta después de una filtración o uso indebido.

C. Estándar interamericano: los metadatos también están protegidos por la vida privada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Escher y otros vs. Brasil*, sostuvo que la protección del artículo 11 de la Convención Americana comprende las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido y abarca también elementos del proceso comunicativo: destino de llamadas, origen de las que ingresan, identidad de interlocutores, frecuencia, hora y duración. Es decir, la privacidad no protege únicamente lo que se dice, sino también la estructura de la comunicación.

Este criterio desarma una defensa frecuente de la autoridad: afirmar que los metadatos no son contenido y por tanto merecen menor protección. Es cierto que contenido y metadatos no son idénticos; pero los metadatos, en acumulación, pueden revelar más que una comunicación aislada. La ubicación, los patrones de llamada, los horarios, la frecuencia y los contactos permiten inferir relaciones personales, orientación política, trabajo, salud, rutinas, religión, asociaciones y hábitos cotidianos.

Por ello, cualquier sistema que conserve o facilite acceso a metadatos debe estar sometido a condiciones estrictas de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad. La ley debe definir con claridad quién accede, para qué, con qué umbral, durante cuánto tiempo, con qué autorización, con qué registro de auditoría, con qué posibilidad de control judicial, con qué notificación posterior cuando sea posible y con qué mecanismo de reparación ante uso indebido.

El sistema reclamado no ofrece ese nivel de precisión. Utiliza categorías amplias como seguridad, procuración o administración de justicia; conserva datos de todos los usuarios; prevé entrega expedita; y se articula con plataformas de inteligencia y registros interconectados. La amplitud del diseño incrementa el riesgo de que información de una persona no investigada sea tratada como insumo de inteligencia sin un estándar individualizado.

La Corte Interamericana también ha sostenido que la injerencia en la vida privada debe estar prevista en ley, perseguir finalidad legítima y ser necesaria en una sociedad democrática. La expresión "necesaria" implica mucho más que utilidad. Exige demostrar que la medida responde a una necesidad social imperiosa y que no existen alternativas menos restrictivas. La autoridad no puede cumplir ese requisito con frases generales sobre delincuencia o seguridad pública.

La medida tampoco respeta el principio de presunción de inocencia en su dimensión estructural. El Estado no acusa formalmente a todos los usuarios, pero diseña una arquitectura que los trata como sujetos preventivamente registrables para fines de investigación. En términos democráticos, la investigación penal debe nacer de hechos, indicios o riesgos concretos; no de la idea de que todo usuario de telefonía móvil debe estar listo para ser rastreado.

D. Antinomias internas del sistema reclamado.

La inconstitucionalidad también se advierte por las contradicciones internas del propio sistema. Estas antinomias no son detalles de técnica legislativa: revelan que la arquitectura normativa sacrifica derechos sin una teoría coherente de necesidad, finalidad y proporcionalidad.

Antinomia	Descripción	Consecuencia constitucional
Garantizar vs. deshabilitar	La Constitución ordena garantizar acceso a telecomunicaciones; el Acuerdo ordena deshabilitar líneas no vinculadas.	La sanción destruye el derecho que el Estado debe proteger y expandir .
Vinculación gravosa vs. desvinculación simplificada	La vinculación exige identificación y validaciones; la desvinculación se facilita al prohibir requisitos que la obstaculicen.	La asimetría demuestra falta de racionalidad y debilita la justificación de certeza del padrón.
Seguridad pública vs. riesgo de base masiva	Se invoca combate al delito, pero se acumulan datos útiles para perfilamiento, abuso o filtración.	La medida puede producir riesgos mayores que los beneficios no demostrados.
Consentimiento vs. amenaza de corte	Se presenta la vinculación como trámite, pero la alternativa es perder la línea.	No existe consentimiento libre ni autodeterminación informativa real.
Identificación individual vs. uso masivo	Se dice que la medida identifica líneas concretas, pero opera sobre todas las líneas no vinculadas.	La medida es generalizada y no focalizada.
Protección de datos vs. indisponibilidad del canal ARCO	El sistema invoca protección de datos, pero desactiva el número usado para autenticar a la persona, recibir respuestas y ejercer control sobre tratamientos.	La protección de datos comprende confidencialidad, integridad y disponibilidad; no puede destruir el canal de ejercicio de los derechos ARCO.
Derechos actuales vs. ejercicio posterior	La línea permite ejercer derechos ya reconocidos aunque la necesidad concreta de acceso, rectificación, cancelación u oposición aparezca después.	La pérdida del canal reduce hoy la capacidad jurídica de ejercer derechos futuros y causa una lesión actual a la tutela efectiva.

Debido proceso vs. corte automatizado	El último dígito y el estatus de vinculación producen el corte sin audiencia ni revisión humana individual.	Una decisión automatizada con efectos significativos exige oposición, explicación, corrección y control humano.
Portabilidad y continuidad del número vs. cancelación	La LMTR reconoce portabilidad gratuita y derechos contractuales, mientras el sistema vuelve inutilizable el mismo número que identifica a la persona ante múltiples plataformas.	El número tiene valor personal, contractual y patrimonial; su continuidad no puede suprimirse sin procedimiento y reparación.
Derechos reconocidos vs. destrucción del derecho puente	El orden jurídico reconoce trabajo, salud, educación, propiedad, expresión, asociación, participación política, acceso a justicia, protección de datos y defensa; pero el primer acto de aplicación desactiva el identificador y canal usado para autenticarse, recibir avisos, comparecer y acceder a plataformas.	El Estado no puede conservar formalmente derechos y, al mismo tiempo, suprimir de modo general y coactivo la infraestructura ordinaria que permite ejercerlos. La restricción debe examinarse por todos sus efectos reflejos, presentes y previsibles.

Estas contradicciones deben leerse junto con la motivación del Acuerdo. La Comisión reconoce que la deshabilitación simultánea de líneas podía afectar la operatividad de las redes. En lugar de concluir que el sistema de cortes masivos era irrazonable, decidió escalonarlo. Pero escalonar una medida inconstitucional no la vuelve constitucional; solo distribuye en el tiempo sus daños.

El calendario revela que la finalidad inmediata no es investigar un delito concreto, sino administrar la presión sobre usuarios no vinculados. La autoridad no distingue entre líneas de personas investigadas y líneas ordinarias; entre usuarios vulnerables y usuarios con alternativas; entre líneas usadas para emergencias, trabajo o banca; entre prepago con saldo vigente y pospago con plazo forzoso. La regla aplica de forma mecánica por el último dígito del número, un criterio aleatorio que no guarda relación con seguridad pública.

Un criterio de último dígito puede servir para distribuir cargas operativas, pero no para justificar la afectación de derechos fundamentales. Que una línea termine en cero o nueve no dice nada sobre riesgo delictivo, necesidad de vigilancia, urgencia de identificación o proporcionalidad. La afectación se decide por una variable administrativa, no por una razón constitucional individualizada.

E. Contestación anticipada a posibles causales de improcedencia.

Primero, no existe consentimiento. La contratación de la línea ocurrió bajo un marco distinto y no equivale a aceptar futuras cargas de identificación,

interconexión o inteligencia. La negativa quedó corroborada por la impugnación y el corte no transforma coacción en autorización válida.

Tampoco puede estimarse que exista consentimiento válido si la concesionaria pretende ampararse en contratos de adhesión, avisos de privacidad genéricos, términos y condiciones o autorizaciones comerciales previamente otorgadas para llevar a cabo la vinculación de la línea. El consentimiento en materia de datos personales debe ser previo, libre, específico e informado respecto de la finalidad concreta del tratamiento. Una autorización otorgada para facturación, cobranza, atención al cliente o prestación ordinaria del servicio no puede convertirse, por decisión unilateral del proveedor ni por presión regulatoria, en autorización para validar, vincular o transferir datos personales hacia un sistema estatal de identificación y eventual inteligencia.

Segundo, no se trata de una norma meramente programática. El Acuerdo DOF 30/06/2026 contiene mandatos concretos: fechas de vencimiento, obligación de SMS, advertencia de suspensión en setenta y dos horas, adecuaciones de plataformas y procedimientos para proveedores. Es una regulación ejecutable con consecuencias materiales inmediatas.

Tercero, el interés jurídico es indiscutible porque el corte ya se consumó y sus efectos continúan. La parte quejosa acredita titularidad o uso, inhabilitación, fecha y afectaciones. La tutela cautelar no es preventiva respecto del primer acto, sino restitutoria respecto de sus consecuencias subsecuentes, exactamente como prevén los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo.

Cuarto, la concesionaria puede ser autoridad ejecutora cuando realiza un acto unilateral equivalente al de autoridad con base en una norma general, conforme al artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo. Subsidiariamente, el artículo 149 obliga a vincularla al cumplimiento de la suspensión porque solo ella puede reactivar técnicamente el número y paralizar los efectos.

Quinto, la impugnación del sistema normativo conexo no es ajena al acto de aplicación. La deshabilitación de líneas opera como puerta de entrada a un sistema de vinculación de identidad y conservación de datos. Las normas sobre CURP con datos biométricos, interconexión de registros y plataformas de inteligencia explican la magnitud del riesgo y justifican el análisis integral. En todo caso, si el Juzgado estima que debe separar normas, debe conservar la demanda respecto del núcleo indudablemente aplicado: LMTR, Lineamientos y Acuerdo DOF 30/06/2026.

Sexto, no se actualiza la causal de improcedencia por interés social o seguridad pública. La seguridad pública es una finalidad constitucional, no una cláusula de inmunidad judicial. Toda política de seguridad debe respetar derechos fundamentales. El amparo no impide investigaciones; solo impide que una persona usuaria sea privada de su línea por no someterse a una vinculación cuya constitucionalidad está sub judice.

F. Desarrollo específico del daño patrimonial y contractual.

El daño patrimonial no es accesorio. Para muchas personas la línea telefónica forma parte de un conjunto de servicios pagados: plan mensual, paquete de datos, saldo anticipado, equipo financiado, seguro de equipo,

servicios de nube, aplicaciones vinculadas y medios de autenticación. La deshabilitación rompe esa cadena de valor sin establecer quién responde por el perjuicio.

En prepago, el usuario compra tiempo aire, datos o paquetes por adelantado. El proveedor recibe el pago antes de prestar el servicio. Si la autoridad ordena suspender la línea durante la vigencia del paquete, el usuario pierde el beneficio económico de lo ya pagado. La norma no prevé devolución automática, prórroga de vigencia, transferencia de saldo, compensación o mecanismo expedito de reclamación. Esa omisión impone una carga económica injustificada al particular.

En pospago, la relación contractual suele incluir obligaciones periódicas. Si la línea se suspende por mandato estatal, el usuario queda en una zona de inseguridad jurídica. Puede no recibir el servicio, pero seguir recibiendo cargos; puede no querer cancelar, pero enfrentar penalizaciones; puede perder promociones; puede ver afectado su historial de pago; y puede quedar atrapado entre el proveedor que invoca la regulación y la autoridad que no se responsabiliza de los daños. La ley no resuelve ese conflicto.

La afectación se extiende al comercio y al trabajo. Muchas actividades económicas dependen del teléfono móvil: recibir clientes, verificar cuentas, aceptar pagos, usar aplicaciones de transporte o entrega, coordinar equipos de trabajo, ingresar a plataformas laborales, vender en redes sociales o responder mensajes profesionales. La suspensión de la línea puede causar pérdidas que no se reparan con una eventual reactivación posterior.

La propiedad del equipo también se ve afectada. El valor de uso de un smartphone no se agota en el objeto físico; depende de su conectividad móvil. Convertir un dispositivo en un equipo limitado a Wi-Fi altera de forma relevante su utilidad. La Constitución protege no solo la propiedad formal, sino el uso y goce razonable de los bienes. Una restricción estatal que reduce drásticamente la utilidad de un bien sin procedimiento individualizado debe justificarse de manera estricta, lo cual no ocurrió.

Estas afectaciones exigen restitución. La medida cautelar no solo protege privacidad; debe devolver provisionalmente conectividad, número, saldo, plan y funcionalidad, y detener daños patrimoniales que aumentan cada día. La reactivación no anticipa el fondo: conserva la utilidad real del juicio y evita que la persona sea obligada a desistir para recuperar su vida digital.

La deshabilitación ordenada por el calendario constituye, además, una afectación coactiva a relaciones contractuales previamente celebradas. En esquemas de prepago, la suspensión del servicio puede privar al usuario del saldo, datos, minutos o vigencia ya pagados, sin que el sistema normativo prevea mecanismo de reembolso, compensación o restitución. En esquemas de pospago, la medida impone una causal de suspensión ajena a la voluntad de las partes, genera incertidumbre sobre la subsistencia de pagos, penalizaciones o plazos forzosos, y traslada al particular los costos de una política pública de seguridad. Asimismo, al impedir el uso ordinario de la línea, la autoridad restringe sustancialmente la funcionalidad principal del equipo terminal móvil propiedad de la parte quejosa, sin juicio previo ni indemnización.

G. Aplicación directa al caso de la parte quejosa.

La parte quejosa no solicita privilegio ni exención general. Solicita cesar una lesión ya ejecutada: que se reactive la línea _____ y no se repita el corte durante el juicio. La línea no fue declarada instrumento de delito, no existe mandamiento individual que justifique su suspensión, no hubo procedimiento y no se acreditó que su funcionamiento cause daño al orden público.

La afectación es directa: el último dígito determinó la fecha _____ y el proveedor ejecutó la deshabilitación el día _____. El calendario dejó de ser presión abstracta y se convirtió en acto material. Esa secuencia acredita aplicación, causalidad, interés jurídico y oportunidad.

La negativa de la parte quejosa a vincular la línea no implica obstaculizar la justicia. Si en el futuro existiera una investigación concreta, la autoridad podría acudir a los mecanismos ordinarios de requerimiento, geolocalización o intervención, cumpliendo la Constitución. Lo que se rechaza es la obligación preventiva de someterse a un sistema general que no distingue entre ciudadanos inocentes y objetivos de investigación.

La protección debe ser individual y concreta. Basta ordenar, respecto de la línea _____, la reactivación inmediata, conservación del mismo número y paralización de consecuencias por falta de vinculación. No se solicita suspensión general del sistema ni se invade la competencia de otros órganos.

El caso es especialmente apto para restitución porque el propio Acuerdo reconoció que el mecanismo causaría deshabilitaciones materiales. Esa consecuencia se actualizó en la parte quejosa. La medida cautelar no evita un daño hipotético: detiene la renovación cotidiana de un daño comprobado.

H. Cierre argumentativo: por qué el amparo debe estudiarse de fondo y no desecharse por formalismos.

La demanda debe estudiarse de fondo porque existe un primer acto plenamente consumado con efectos continuados. Un desechamiento por falta de acto desconocería las pruebas del corte y vaciaría los artículos 107, fracción I, inciso b), 147 y 148 de la Ley de Amparo.

El Juzgado cuenta con la norma, el calendario, la fecha aplicable, la constancia del corte y los efectos técnicos. El SMS y los avisos son antecedentes probatorios; el punto decisivo es la inhabilitación efectiva. Requerir a la concesionaria sus bitácoras permitirá confirmar la regla, hora, sistema y datos usados.

También debe evitarse una lectura fragmentada del sistema. La autoridad podría intentar reducir el caso a "presentar identificación oficial para mantener una línea". Sin embargo, esa descripción omite el contexto normativo de conservación de metadatos, geolocalización, plataformas de consulta, CURP con datos biométricos, registros interconectados e inteligencia de seguridad pública. La afectación constitucional surge de la suma de piezas y de su operación sobre la vida digital de la persona.

La suspensión individual restitutoria es la respuesta más prudente. No paraliza políticas ni impide investigaciones; reactiva la línea y conserva la materia. Si existe posteriormente un mandamiento concreto, la autoridad podrá hacerlo valer conforme a la Constitución. Lo que no puede subsistir es el corte como sanción automática por impugnar la vinculación.

El amparo es la vía idónea para revisar las normas con motivo del primer acto de aplicación. La tutela judicial efectiva exige una medida capaz de reparar provisionalmente la lesión mientras se resuelve el fondo, no una orden meramente declarativa que deje a la persona desconectada durante meses.

De manera adicional, el asunto debe ser conservado y analizado con amplitud porque involucra un problema de constitucionalidad estructural y no una mera inconformidad individual. La forma en que el Estado regule identidad móvil, datos biométricos, metadatos, geolocalización y desconexión definirá las condiciones de ejercicio de derechos en la próxima década.

El órgano jurisdiccional debe aplicar control de convencionalidad ex officio conforme al artículo 1 constitucional, verificando la compatibilidad del sistema con la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los estándares internacionales sobre privacidad, expresión, propiedad y debido proceso en entornos digitales. La omisión de ese análisis dejaría sin respuesta el problema central: la posible conversión de un servicio público esencial en un mecanismo de vigilancia y exclusión.

La restitución individual hace posible el análisis constitucional. Reactivar la línea evita que los daños continúen, preserva evidencia y permite que el caso avance hacia revisión colegiada, eventual atracción por la Suprema Corte y diálogo nacional e interamericano, sin convertir la duración del proceso en una sanción adicional.

XIII. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 129, 131, 138, 139, 147, 148, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito suspensión provisional y definitiva con efectos restitutorios, a fin de restablecer temporalmente el goce de los derechos violados y detener las consecuencias subsecuentes del primer acto de aplicación.⁴⁰

A. DELIMITACIÓN EXPRESA FRENTE A LA RESTRICCIÓN CAUTELAR DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL Y DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

La parte quejosa no desconoce que el artículo 28 constitucional establece que determinadas normas generales, actos u omisiones emitidos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en ejercicio de las facultades regulatorias allí identificadas, no serán objeto de suspensión; y que el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo reproduce esa restricción. Precisamente por tratarse de una excepción constitucional a la tutela cautelar ordinaria, su alcance debe fijarse de manera estricta, atendiendo a la autoridad emisora, la facultad ejercida y el acto concreto, sin extenderla automáticamente a toda norma legislativa

⁴⁰ Ley de Amparo, artículos 125, 126, 128, 129, 131, 138, 139, 147, 148 y 149, texto vigente. La procedencia y alcance de la medida deben analizarse junto con la restricción constitucional específica en telecomunicaciones.

conexa, a toda actuación de un particular ni a cualquier consecuencia contractual, patrimonial, probatoria o informacional.⁴¹

La medida solicitada no pretende suspender con efectos generales la regulación del sector, impedir a la Comisión ejercer sus facultades ni paralizar investigaciones. Se pide tutela individual respecto del primer acto material ejecutado por la concesionaria sobre la línea número _____ y de sus efectos continuados: conservación del mismo número, reactivación técnica, acceso a llamadas, SMS y datos, preservación de saldo y contrato, prohibición de reasignación, conservación de bitácoras y abstención de tratamientos o decisiones adversas derivados del corte.

La prohibición del artículo 28 no debe interpretarse como una autorización para que la duración del juicio produzca una pena digital irreversible. Debe distinguirse entre: a) la vigencia abstracta del Acuerdo regulatorio; b) la deshabilitación individual ya ejecutada por un particular; c) los efectos civiles y patrimoniales no indispensables para el funcionamiento de la regulación; d) la preservación del número, la evidencia y los datos; y e) las normas legislativas de otras materias que integran el sistema impugnado. Cada componente exige una decisión separada y motivada sobre divisibilidad y alcance.

Subsidiariamente, si el Juzgado considera que la reactivación plena queda comprendida en la restricción constitucional, se solicita que no deseche ni niegue globalmente el incidente. La doctrina judicial ha reconocido que la regla de no suspensión no impide necesariamente abrir y tramitar el incidente para delimitar qué actos se encuentran cubiertos y cuáles son separables. Deberán concederse, cuando menos, las medidas conservativas y de tutela judicial efectiva que no suspenden la norma general: impedir la reasignación del número; conservar SIM/eSIM, cuenta, saldo, contrato y registros; detener cargos o penalizaciones por periodos sin servicio; preservar bitácoras y datos probatorios; entregar información técnica; evitar destrucción o transferencia de datos; y asegurar canales alternativos de notificación y autenticación mientras se resuelve el fondo.

Esta formulación principal y subsidiaria evita dos extremos: desconocer una restricción constitucional expresa o convertirla en inmunidad absoluta frente a toda medida judicial. La interpretación debe maximizar simultáneamente la especialidad del artículo 28, la tutela judicial efectiva de los artículos 17 y 107 constitucionales, el principio pro persona y la posibilidad real de restitución al dictarse sentencia.

Se solicita ordenar a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones que instruya al proveedor _____ la reactivación inmediata de la línea número _____ y que este ejecute, dentro del plazo más breve técnicamente posible y bajo apercibimiento, el desbloqueo de llamadas, SMS, datos móviles, SIM/eSIM y servicios vinculados, conservando el mismo número.

La línea debe quedar en las mismas condiciones técnicas y contractuales anteriores al corte, sin exigir la vinculación impugnada como condición de reactivación; sin cargos de reconexión, penalizaciones, recargos, reportes

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, y Ley de Amparo, artículo 128, último párrafo, textos vigentes. La demanda formula una petición principal y otra subsidiaria para que el Juzgado delimite los efectos divisibles que, en su caso, puedan ser objeto de tutela cautelar.

crediticios, cancelación contractual, pérdida de saldo, vigencia o beneficios; y sin sustituir el número por otro.

La medida debe proteger la continuidad del número como dato personal, identificador y canal habilitante de derechos ARCO, banca, correo, trabajo, salud, gobierno, mensajería y servicios transnacionales. Debe impedir su reasignación a terceros y preservar su asociación legítima con la parte quejosa.

También deberá restituirse cualquier saldo, paquete, días de vigencia, datos, minutos, promoción o beneficio consumido o perdido durante la deshabilitación; suspender cobros por periodos sin servicio; y conservar acciones de la parte quejosa para reclamar daños adicionales sin que la medida cautelar prejuzgue sobre indemnización definitiva.

La suspensión impedirá que el corte o la necesidad de reactivación sean usados para obtener vinculación, consentimiento o transferencia opaca de datos. Ningún contrato de adhesión, aviso genérico, aceptación tácita o actualización unilateral podrá suplir consentimiento libre, específico e informado.

Durante el juicio, el proveedor y las autoridades deberán abstenerse de realizar nuevos tratamientos, validaciones, transferencias o interconexiones de datos de la línea para fines derivados del sistema reclamado, salvo los estrictamente necesarios para reactivarla y conservarla, o los ordenados mediante mandamiento constitucional individual.

La medida comprenderá todos los efectos continuados: bloqueo de SIM/eSIM, limitación de llamadas, SMS o datos, cancelación de cuentas, pérdida de número, cargos, reportes, desvinculaciones, reasignación, notificaciones coactivas, decisiones automatizadas y cualquier consecuencia técnica o contractual proveniente del primer acto.

La medida cautelar es procedente porque se satisfacen los requisitos legales:

- Apariencia del buen derecho: el Pleno de la Suprema Corte invalidó el PANAUT; las leyes de datos reconocen derechos ARCO, disponibilidad y oposición a decisiones automatizadas; la LMTR protege datos y portabilidad; y los estándares interamericanos exigen autodeterminación informativa, integridad de sistemas y vigilancia focalizada.
- Peligro en la demora: el daño no es futuro. La línea ya está suspendida y los efectos se renuevan diariamente sobre autenticación, patrimonio, contratos, comunicaciones y ejercicio de derechos. La demora judicial multiplica consecuencias que una sentencia posterior no repararía íntegramente.
- No afectación al interés social: reactivar una línea individual no impide investigar delitos ni cumplir mandamientos judiciales. Preserva un servicio de interés general y evita que la duración del proceso consolide una sanción posiblemente inconstitucional.
- Conservación eficaz de la materia: la materia no se conserva dejando subsistir el corte. Conforme a los artículos 147 y 148, debe restablecerse provisionalmente el derecho y paralizarse la continuidad de efectos para que la sentencia tenga utilidad práctica.

La suspensión debe concederse sin garantía de por medio, toda vez que la reactivación no causa daño indemnizable a un tercero: el proveedor vuelve a prestar un servicio contratado, puede recibir la contraprestación correspondiente y conserva sus facultades frente a incumplimientos ordinarios ajenos al sistema reclamado.

Se solicita requerir al proveedor que, dentro de veinticuatro horas o el plazo menor que el Juzgado fije, informe: causa técnica y normativa del corte; fecha y hora; reglas y datos usados; bitácoras; estatus de vinculación; saldo y plan; estado de SIM/eSIM; posibilidad y plazo de reactivación; tratamientos o transferencias realizados; y medidas adoptadas para preservar el mismo número y evitar reasignación.

XIV. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Se solicita que, en caso de concederse el amparo, los efectos consistan en:

1. Declarar inaplicables a la parte quejosa las normas y actos reclamados en la porción que produjo la deshabilitación y condiciona la continuidad de la línea número _____ a la vinculación obligatoria.
2. Ordenar la reactivación definitiva de la línea número _____, con el mismo número, SIM/eSIM y condiciones técnicas y contractuales, y prohibir nuevas suspensiones derivadas de la falta de vinculación impugnada.
3. Restituir saldo, paquetes, vigencia, beneficios y prestaciones perdidas; cancelar cargos, penalizaciones, reportes o efectos contractuales originados por el corte; y dejar a salvo acciones indemnizatorias por daños demostrables.
4. Ordenar que los datos de la línea no sean recopilados, vinculados, transferidos, consultados, interconectados o tratados para las finalidades impugnadas sin base constitucional, consentimiento válido o mandamiento individual conforme corresponda.
5. Reconocer que las autoridades conservan facultades para investigaciones concretas con fundamento, motivación, necesidad, proporcionalidad y control judicial, sin usar registros masivos o desconexión general como sustituto de sospecha individualizada.
6. Reconocer que el número y la línea constituyen datos personales e infraestructura funcional de identidad y ejercicio de derechos, y que no pueden utilizarse como condición de pertenencia a un sistema poblacional de trazabilidad.
7. Garantizar acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de todos los tratamientos vinculados a la línea, incluyendo información sobre decisiones automatizadas, datos usados, destinatarios, finalidades, bitácoras y mecanismos de revisión humana.
8. Ordenar medidas de no repetición individual: preservar disponibilidad e integridad del ecosistema digital de la parte quejosa, impedir reasignación del número, conservar registros probatorios y establecer un procedimiento accesible antes de cualquier afectación posterior.

XV. PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, relacionadas con todos los hechos y conceptos de violación:

1. Documental pública consistente en la publicación del Diario Oficial de la Federación de 30 de junio de 2026, relativa al Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite la modificación a los Lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles.
2. Documental pública consistente en las publicaciones oficiales de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de Población y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, en las porciones impugnadas.
3. Documental privada consistente en contrato, factura, recibo, captura de aplicación, constancia de titularidad, comprobante de recarga, estado de cuenta o cualquier documento que acredite que la línea número _____ se encuentra asociada a la parte quejosa o es utilizada por ella de manera ordinaria.
4. Documental privada consistente en captura de pantalla del SMS, aviso o notificación enviada por el proveedor del servicio, en caso de contar con ella.
5. Documental privada consistente en comprobantes de saldo, paquete vigente, renta mensual, plan tarifario, plazo forzoso o adquisición del equipo celular, para acreditar la afectación patrimonial y contractual.
6. Documental privada consistente en factura, comprobante de compra, contrato de financiamiento, fotografías, número IMEI, contrato de equipo terminal móvil o constancia que acredite la propiedad, posesión o uso legítimo del dispositivo asociado a la línea número _____.
7. Documental privada consistente en capturas de pantalla, avisos de autenticación, registros de aplicaciones bancarias, laborales, de correo, mensajería, salud, transporte, comercio electrónico o plataformas digitales que acrediten que la línea número _____ se utiliza como mecanismo de verificación, recuperación de cuentas, doble factor de autenticación o identidad digital funcional.
8. Documental privada consistente en constancia de inhabilitación, capturas de "sin servicio", pruebas de llamadas, SMS o datos fallidos, diagnóstico de SIM/eSIM, historial de red, comunicaciones con soporte y folios de reactivación.
9. Documental privada consistente en solicitudes ARCO presentadas o proyectadas, respuestas, requisitos de autenticación, pantallas que exigen códigos enviados a la línea y evidencia de que el corte impidió iniciar, continuar o recibir resolución.
10. Documental privada consistente en avisos de banca, correo, SAT, salud, trabajo, mensajería o plataformas transnacionales que acrediten que el número funciona como segundo factor, canal de recuperación, alerta de seguridad o identificador de cuenta.

11. Informe a cargo de la concesionaria para que exhiba bitácoras del corte, fecha, hora, causa, sistema automatizado, datos usados, comunicaciones con la Comisión, estado de la línea, saldo, plan, IMEI/SIM/eSIM, tratamientos efectuados y factibilidad de reactivación del mismo número.
12. Informe a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para que exhiba instrucciones, criterios, supervisión, reportes de cumplimiento, protocolos de error, revisión humana, evaluación de impacto y mecanismos de reactivación relacionados con el calendario.
13. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezca los intereses de la parte quejosa.
14. Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a la parte quejosa.

XVI. PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a Usted, C. Juez de Distrito, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado promoviendo juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos reclamados precisados en esta demanda.

SEGUNDO. Admitir la demanda, solicitar los informes justificados y dar trámite al incidente de suspensión.

TERCERO. Reconocer la competencia territorial del Juzgado de Distrito receptor, por haberse ejecutado y continuar produciendo efectos el primer acto de aplicación dentro de su jurisdicción; y, subsidiariamente, si estima actualizada una competencia material especializada, remitir de plano la demanda y todos sus anexos al órgano que considere competente, conservando íntegramente la fecha y hora de presentación y sin desecharla por esa razón.

CUARTO. Conceder de inmediato la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, con efectos restitutorios, para reactivar la línea número _____, restablecer llamadas, SMS, datos, SIM/eSIM, saldo, plan y el mismo número, y paralizar todos los efectos subsecuentes del primer acto de aplicación.

QUINTO. Requerir a la Comisión y al proveedor _____ el cumplimiento inmediato de la reactivación, la preservación del número, la exhibición de bitácoras y la abstención de nuevos cortes, cargos, reportes, reasignaciones, transferencias o decisiones automatizadas derivadas de la falta de vinculación.

SEXTO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas.

SÉPTIMO. En su oportunidad, dictar sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión en los términos solicitados.

OCTAVO. Realizar control reforzado de constitucionalidad y convencionalidad sobre privacidad, datos, disponibilidad, integridad de sistemas, derechos ARCO presentes y de ejercicio futuro, telecomunicaciones, agencia jurídica digital, presunción de inocencia, propiedad, decisiones automatizadas, expresión, acceso a justicia y reparación efectiva.

NOVENO. Tener presente que el asunto plantea cuestiones novedosas de importancia y trascendencia nacional: primer acto de aplicación con efectos continuados, suspensión restitutoria, identidad digital funcional, condición digital inconstitucional, integridad de sistemas, metadatos e IA, y capacidad de ejercer derechos futuros mediante una línea móvil.

DÉCIMO. Reconocer, para efectos de la interpretación, suspensión y reparación del caso, que la línea, el número telefónico, la SIM/eSIM y el dispositivo operan como un derecho puente digital o condición habilitante para el ejercicio efectivo de derechos constitucionales y convencionales actuales, contingentes y de activación posterior; y evitar que la restitución se reduzca a una solución nominal que no recupere el mismo identificador y su funcionalidad integral.

DÉCIMO PRIMERO. Aplicar el artículo 76 de la Ley de Amparo para corregir errores de cita y estudiar integralmente la pretensión; y, cuando se actualicen sus estrictos presupuestos, suplir la deficiencia de los conceptos de violación conforme al artículo 79, fracciones I y VI, sin alterar la litis.

DÉCIMO SEGUNDO. Delimitar expresamente el alcance de la restricción cautelar prevista en los artículos 28 constitucional y 128 de la Ley de Amparo. De estimarse improcedente la reactivación plena, conceder las medidas divisibles y conservativas que no suspendan la regulación general: preservar el mismo número, impedir su reasignación, conservar SIM/eSIM, cuenta, saldo, contrato, bitácoras y evidencia; detener cargos y penalizaciones por periodos sin servicio; evitar transferencias o destrucción de datos; y asegurar canales alternativos de autenticación y notificación.

PROTESTO LO NECESARIO.

_____, _____, a _____
de _____ de 20____.

NOMBRE Y FIRMA DE LA PARTE QUEJOSA